



COMISIÓN NACIONAL  
DE DEFENSA DE LA  
COMPETENCIA

**COMISIÓN NACIONAL**

**DE**

**DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

**MEMORIAS**

**2015 - 2016 – 2017**

# ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>I. ESTADÍSTICAS .....</b>	<b>4</b>
<b>I.1. Año 2015 .....</b>	<b>5</b>
<b>I.2. Año 2016 .....</b>	<b>9</b>
<b>I.3. Año 2017 .....</b>	<b>13</b>
<b>II. OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA .....</b>	<b>19</b>
<b>II. 1. Principales Dictámenes – Año 2015 .....</b>	<b>20</b>
<b>II. 2. Principales Dictámenes – Año 2016 .....</b>	<b>31</b>
<b>II. 3. Principales Dictámenes – Año 2017 .....</b>	<b>38</b>
<b>III. CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS .....</b>	<b>44</b>
<b>III. 1. Principales Dictámenes – Año 2015 .....</b>	<b>44</b>
<b>III. 2. Principales Dictámenes – Año 2016 .....</b>	<b>51</b>
<b>III. 3. Principales Dictámenes – Año 2017 .....</b>	<b>58</b>
<b>IV. PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA .....</b>	<b>65</b>
<b>IV. 1. Investigaciones de Mercado .....</b>	<b>66</b>
<b>IV. 2. Otras Actividades .....</b>	<b>67</b>

# PRESENTACIÓN

La memoria de una organización se define como el lugar en el que se almacena el conocimiento organizacional generado en el pasado para utilizarlo de forma racional en el presente y en el futuro, dirigido a todos los miembros de la organización y a todo aquel que se interese por el tema y desee realizar una consulta.

En este marco, tenemos el agrado de presentar este documento, que contiene las memorias institucionales de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante, la “CNDC” o la “Comisión”, indistintamente) correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017.

En la sección I de las presentes memorias se detallan los principales datos estadísticos recabados por esta Comisión relativos a: (i) la cantidad de casos de Concentraciones Económicas y Conductas Anticompetitivas que fueron cerrados por este organismo durante 2015, 2016 y 2017, (ii) los tipos de conductas y operaciones de concentración que fueron analizados en dichos casos y (iii) los sectores productivos alcanzados por los dictámenes emitidos por la Comisión durante esos años.

En la sección II se reseñan los dictámenes más relevantes producidos por esta Comisión durante los años 2015, 2016 y 2017 en casos de Operaciones de Concentración Económica.

En la sección III se resumen los principales dictámenes emitidos por esta Comisión en 2015, 2016 y 2017 en casos de Conductas Anticompetitivas.

En la sección IV, por último, se presentan las investigaciones de mercado más significativas llevadas a cabo por esta Comisión entre 2015 y 2017, así como también un resumen de otras actividades realizadas en dicho período por el área de Promoción de la Competencia.

## I. ESTADÍSTICAS

En la presente sección se exponen estadísticas en base a los resultados de la actividad desarrollada por la CNDC en el período comprendido entre el comienzo del año 2015 y fines del año 2017. Se evaluará la cantidad de casos resueltos por año y por tipo de expediente, de acuerdo a la cantidad de casos que había al comienzo de cada período y a los casos ingresados.

Luego se profundizará en los expedientes específicos de Conductas Anticompetitivas, teniendo en consideración si fueron conductas por Abusos de Posición Dominante o por Acuerdos Anticompetitivos. A su vez, se ahondará en el tipo de conducta analizada en cada caso, de acuerdo a las prácticas enumeradas en el artículo 2° de la Ley 25.156, que era la ley de defensa de la competencia vigente en la Argentina durante todo el período analizado (y que a partir del mes de mayo de 2018 ha sido reemplazada por la Ley 27.442).<sup>1</sup> También se tendrán en cuenta las multas impuestas por las conductas sancionadas y, por último, se examinará los sectores productivos alcanzados por los dictámenes emitidos en los casos resueltos.

Por otro lado, para las Concentraciones Económicas, se clasificarán los expedientes resueltos en cada período de acuerdo al tipo de operación, esto es, si fueron operaciones Verticales, Horizontales, de Conglomerado, o alguna combinación de éstas.<sup>2</sup> A su vez, se analizarán las multas impuestas por la notificación tardía de alguna operación de concentración y, por último, se expondrán los sectores productivos alcanzados por los casos resueltos de Concentraciones.

A modo introductorio, se presenta a continuación la evolución de ciertos parámetros de eficiencia utilizados para medir la productividad de la CNDC. Estos incluyen la antigüedad promedio del stock al cierre de cada período (medido en años) y

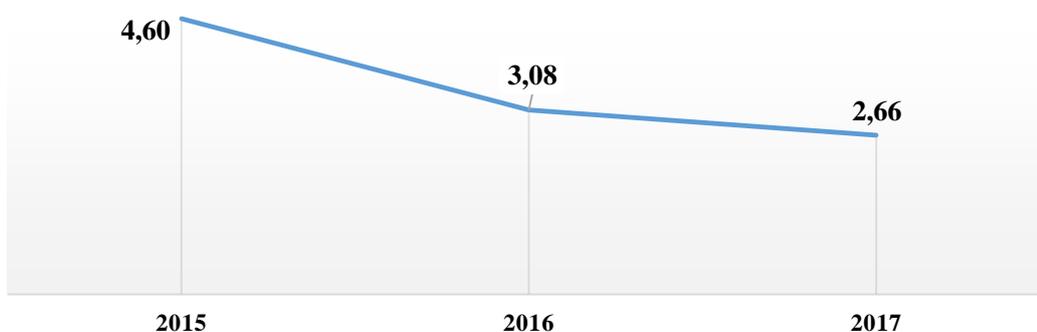
---

<sup>1</sup> La nueva ley de defensa de la competencia ha introducido algunas modificaciones en la clasificación que aparecía en la Ley 25.156. En su actual redacción, la Ley 27.442 distingue por un lado cuatro prácticas “absolutamente restrictivas de la competencia” (que son los acuerdos horizontales de precios, los acuerdos horizontales de cantidades, los repartos horizontales de mercados y la concertación de posturas en subastas y licitaciones) y por otra una serie de conductas que pueden ser consideradas anticompetitivas en tanto tengan capacidad para limitar la competencia o constituyan abusos de posición dominante, y puedan generar perjuicio al interés económico general.

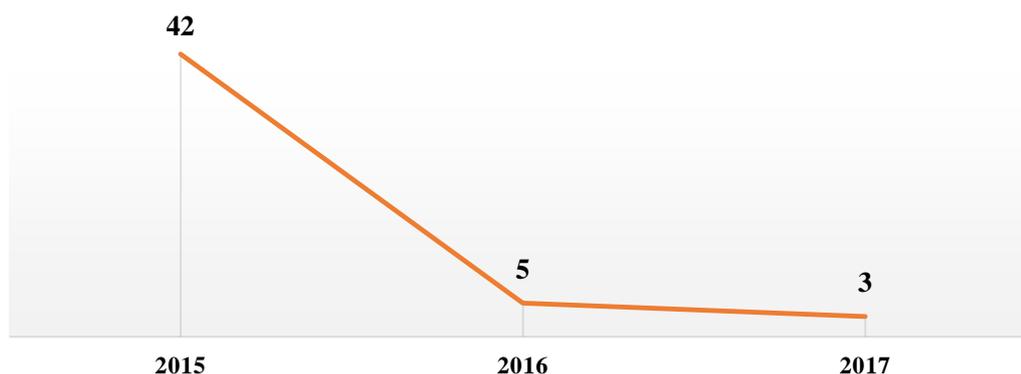
<sup>2</sup> Se considera que existe una relación horizontal entre empresas cuando ellas actúan en un mismo mercado como oferentes o demandantes de bienes o servicios sustitutos. En cambio, nos encontramos frente a una relación vertical entre empresas cuando éstas actúan en distintas etapas de la producción o prestación de un mismo bien o servicio. Finalmente, las concentraciones de conglomerado son aquellas en las cuales las empresas involucradas no operan en el mismo mercado relevante ni en mercados relevantes que se encuentran verticalmente vinculados.

el tiempo promedio en dictaminar (medido en meses)<sup>3</sup>. Como puede observarse en los gráficos N° 1 y 2, ambos parámetros muestran una tendencia decreciente desde el 2015, lo cual implica una mejora en la eficiencia productiva de la actividad desarrollada por la CNDC.

**Gráfico N° 1: Antigüedad del stock al cierre (en años)**



**Gráfico N° 2: Tiempo en dictaminar (en meses)**



## I.1. AÑO 2015

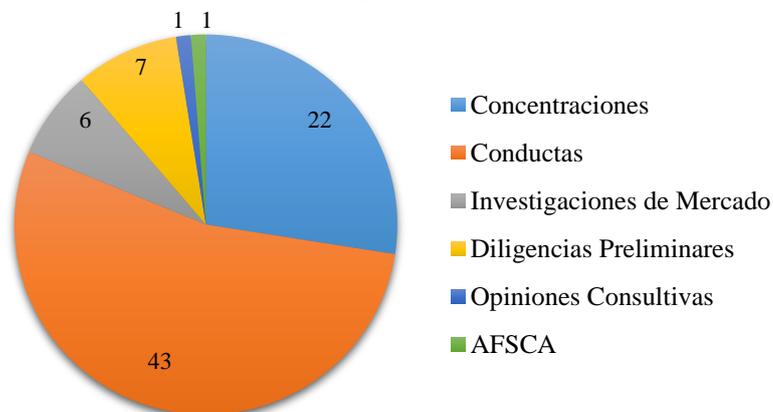
Durante el año 2015, la CNDC resolvió un total de 80 casos. Del total, la mayoría (54%) fueron Conductas Anticompetitivas, otro 27% fueron Concentraciones Económicas, un 9% Diligencias Preliminares, 8% de Investigaciones de Mercado, 1% Opiniones Consultivas, y el restante 1% correspondió a procedimientos remitidos por el AFSCA.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Dichos indicadores se calculan sumando la cantidad de días que estuvo abierto el caso (desde la fecha de ingreso a la fecha de cierre del año en cuestión), y luego se toma un promedio simple de esta medida anual o mensual, según corresponda.

<sup>4</sup> Los expedientes caratulados como “AFSCA” corresponden a procedimientos llevados a cabo en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 26.522 (ley de servicios de comunicación audiovisual), por el cual la CNDC debe opinar en ciertos casos en los cuales una empresa prestadora de servicios públicos sin fines de lucro solicita autorización para prestar servicios audiovisuales en determinado mercado geográfico local.

En el Gráfico N° 3, a continuación, se presenta la cantidad de casos resueltos según el tipo de expediente en el transcurso de este período. Con esta cantidad de casos dictaminados, el año 2015 finalizó con 565 expedientes abiertos.

**Gráfico N° 3: Casos resueltos por tipo de expediente**



Respecto a los casos específicos de Conductas Anticompetitivas, en el 2015 se emitieron 43 dictámenes. Como puede apreciarse en el Gráfico n° 4, la mayoría de estos casos (un 27%) fue clasificada como prácticas de Exclusión de terceros.

**Gráfico N° 4: Cantidad de Conductas resueltas en el 2015 por tipo de práctica**



Este tipo de conducta puede ser una forma general de abuso de posición dominante que abarca otro tipo de prácticas exclusorias más específicas, como Negativa de Ventas o Precios Predatorios, a modo de ejemplo. Esto implica que, cuando una empresa es la única oferente o demandante en un mercado, o no está expuesta a una competencia sustancial, y esto le permite comportarse con un grado apreciable de independencia frente a sus competidores, sus proveedores o sus clientes, podría tener posición dominante. Esto se considerará anticompetitivo si dicha empresa abusa de su posición dominante, en este

caso excluyendo a un tercero (ya sea un competidor efectivo o potencial) a través de alguna práctica específica, y esto genera un perjuicio al interés económico general.

En cuanto a los sectores productivos alcanzados por los dictámenes de Conductas, de los 43 casos resueltos en el 2015, el 35% perteneció a la industria manufacturera, el 21% al Comercio al por mayor y menor, y tanto el sector de Transporte y Almacenamiento, como el de Información y Comunicación, y Actividades Sanitarias y Sociales representaron un 9% de los casos, cada uno. Los sectores alcanzados por el 16% restante pueden verse reflejados en la Tabla N° 1, a continuación:

**Tabla N° 1: Cantidad de Conductas resueltas en el 2015 por industria**

<b>Industria</b>	<b>N° de casos</b>
INDUSTRIA MANUFACTURERA	15
COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR	10
ACTIVIDADES SANITARIAS Y SOCIALES	6
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	4
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	4
ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	3
ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUMINISTRO DE GAS Y VAPOR	1
<b>TOTAL</b>	<b>43</b>

Las multas impuestas por los dictámenes de Conductas emitidos en el 2015 suman un total de \$63.735.131. De éstos, \$3.535.131 fueron impuestos al Círculo Odontológico Santafesino en la Conducta 918 caratulada “CÍRCULO ODONTOLÓGICO SANTAFESINO S/ INFRACCIÓN LEY 25.156”<sup>5</sup>. A su vez, en la Conducta 1122, caratulada “CLOROX ARGENTINA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156”<sup>6</sup>, el Secretario de Comercio resolvió la imposición de una multa de cincuenta millones (\$ 50.000.000) a la firma CLOROX ARGENTINA S.A. Por último, en la Conducta 1142 caratulada “OFICINA ANTICORRUPCIÓN S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC”<sup>7</sup> se impusieron multas por diez millones de pesos (\$10.000.000) a tres de los laboratorios denunciados, y de doscientos mil pesos (\$200.000) a dos de las personas físicas denunciadas.

Las operaciones de Concentración Económica cerradas durante el año 2015 sumaron 22 casos. De éstos, las de Conglomerado representaron un 45%, con un total de 10 dictámenes; las Horizontales un 32%, con 7 dictámenes emitidos; un 14% fue de

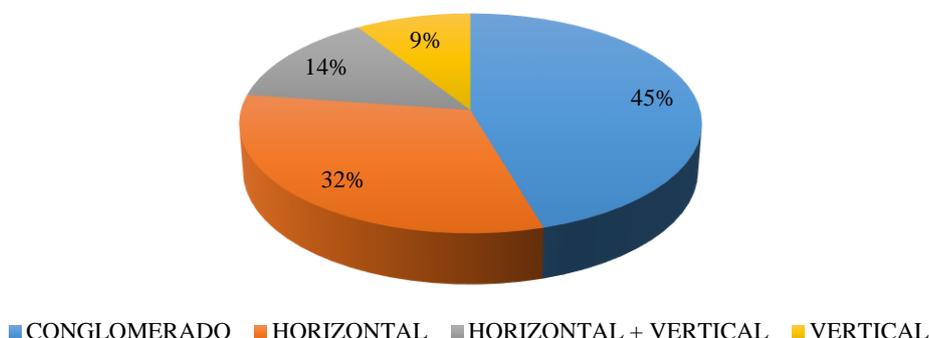
<sup>5</sup> Expediente N° S01:0204996/2013

<sup>6</sup> Expediente N° S01:0137849/2006

<sup>7</sup> Expediente N° S01:0320435/2006

operaciones con relaciones tanto Horizontales como Verticales (3 dictámenes); y el 9% restante fueron Verticales.

**Gráfico N° 5: Concentraciones resueltas en el 2015 por tipo de operación**



Respecto a los sectores productivos alcanzados por los dictámenes de Concentraciones emitidos en el 2015, más de la mitad pertenecieron a la industria manufacturera, representando ésta el 55% de los casos. En el Tabla n°2 se detallan las industrias restantes con el número de casos en cada sector:

**Tabla N° 2: Cantidad de Concentraciones por industria**

Industria	N° de casos
INDUSTRIA MANUFACTURERA	12
ENERGÍA ELÉCTRICA SUMINISTRO DE GAS VAPOR Y AA	2
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	2
ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	2
MINAS Y CANTERAS	1
COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR	1
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	1
ARTE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN	1
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>

Por último, es importante mencionar que, en el marco de las Concentraciones Económicas dictaminadas en el 2015, se impuso una multa por notificación tardía conforme lo previsto en los artículos 8 y 46, inciso d) de la ley N° 25.156 en la Concentración 930 caratulada “SANOFI Y GENZYME CORPORATION S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156”<sup>8</sup>. Dado que las empresas involucradas notificaron la operación de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la mencionada ley, pero fuera del plazo fijado en esta norma, se impuso tanto a la firma SANOFI como a

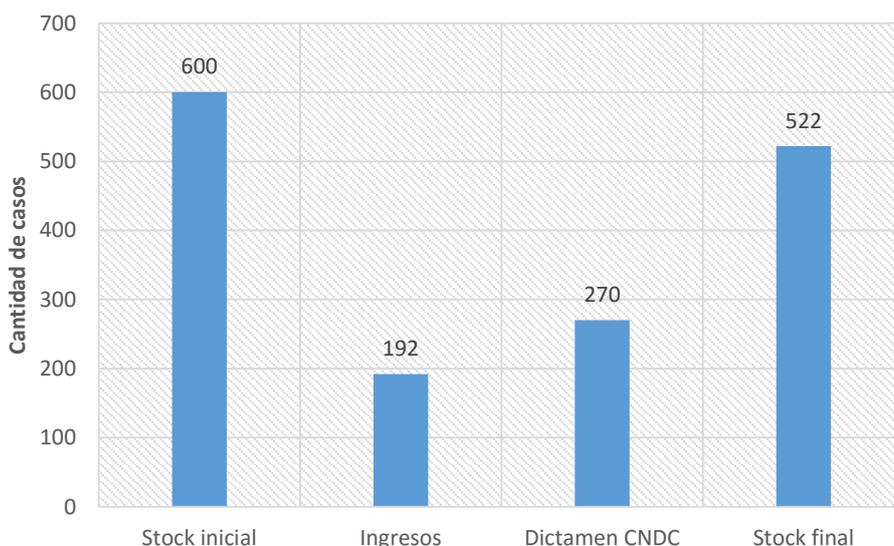
<sup>8</sup> Expediente N° S01:0324855/2011

GENZYME CORPORATION una multa de \$860.000 con un plazo de diez días hábiles para hacerse efectiva la sanción.

## I.2. AÑO 2016

El 2016 comenzó con 600 casos del período anterior, a los cuales se sumaron 192 ingresados en el transcurso del año. Con 270 carpetas resueltas, de las cuales 242 fueron del stock inicial y 28 del stock ingresado en dicho período, el año finalizó con una cantidad de 522 casos abiertos. A continuación, se presenta dicha evolución a nivel general y según el tipo de expediente. De los dictámenes emitidos por la CNDC en el 2016, se puede apreciar que el 55% fue de Concentraciones Económicas y el 36% de Conductas Anticompetitivas, representando entre ambos tipos de operaciones más del 90% de los casos resueltos.

**Gráfico N° 6: Evolución de casos tramitados en el 2016**

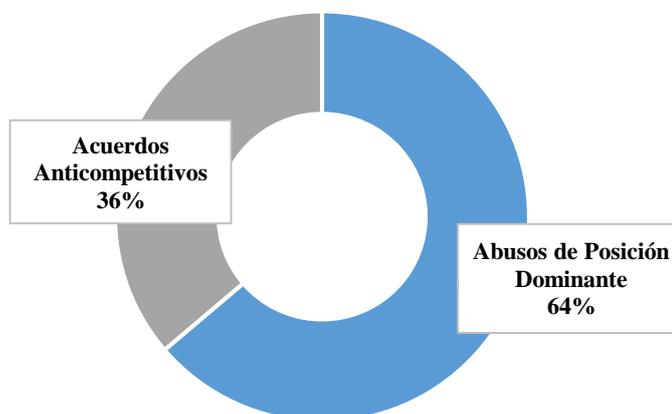


	Stock Inicial	Ingresos	Dictamen CNDC	Stock Final
<b>Concentraciones</b>	276	123	149	250
<b>Conductas</b>	215	46	97	164
<b>Opiniones Consultivas</b>	24	17	20	21
<b>Investigaciones de Mercado</b>	47	4	2	49
<b>Diligencias Preliminares</b>	25	0	2	23
<b>AFSCA</b>	13	2	0	15
<b>TOTAL</b>	<b>600</b>	<b>192</b>	<b>270</b>	<b>522</b>

De los casos de Conductas Anticompetitivas dictaminados en el 2016, un 64% implicó prácticas de Abusos de Posición Dominante. Otro 36% tuvo que ver con

Acuerdos Anticompetitivos entre competidores de un mercado, lo cual implica la posible existencia de convenios de colaboración, ya sea explícitos o tácitos, tendientes a restringir la competencia.

**Gráfico N° 7: Casos resueltos en el 2016 según tipo de Conducta**



En cuanto a las prácticas específicas denunciadas en los casos de Conductas Anticompetitivas resueltos en el 2016, se puede rescatar, al igual que en el 2015, que una práctica mayoritariamente analizada fue la de Exclusión a terceros. Del mismo modo, hubo mayoría de casos por Fijación de precios, práctica que puede deberse a acuerdos entre competidores o a un abuso de posición dominante, con el objeto de concertar o fijar en forma directa o indirecta el precio de venta, o de compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado.

Otras conductas analizadas en este período, como puede apreciarse en el Gráfico N° 8 a continuación, abarcan tanto prácticas concertadas, como el Intercambio de información sensible; como otras unilaterales, como Discriminación de precios e imposición de condiciones de compra o venta.

**Gráfico N° 8: Cantidad de Conductas resueltas en el 2016 por tipo de práctica**



Desde el punto de vista sectorial, el sector del que más operaciones de Conductas fueron analizadas en el 2016 fue el manufacturero, con una participación del 32%. En segundo lugar, el Comercio al por mayor y menor, representando el 25% de los casos resueltos. A continuación, en la Tabla N° 3, se detallan la cantidad de casos por industria analizados en dicho período.

**Tabla N° 3: Cantidad de Conductas resueltas en el 2016 por industria**

Industria	N° de casos
INDUSTRIA MANUFACTURERA	31
COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR	26
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	13
ACTIVIDADES SANITARIAS Y SOCIALES	11
ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	5
ENERGÍA ELÉCTRICA SUMINISTRO DE GAS VAPOR Y AA	4
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	4
AGRICULTURA PESCA FORESTACIÓN	2
ARTE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN	1
<b>TOTAL</b>	<b>97</b>

Vale destacar que, entre las Conductas Anticompetitivas dictaminadas durante el 2016, en el marco del expediente caratulado “MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1521)”<sup>9</sup>, se otorgó una medida cautelar bajo los términos del artículo 35 de la LDC<sup>10</sup>, el cual dispone que “*el Tribunal en cualquier estado del procedimiento podrá imponer el cumplimiento de condiciones que establezca u*

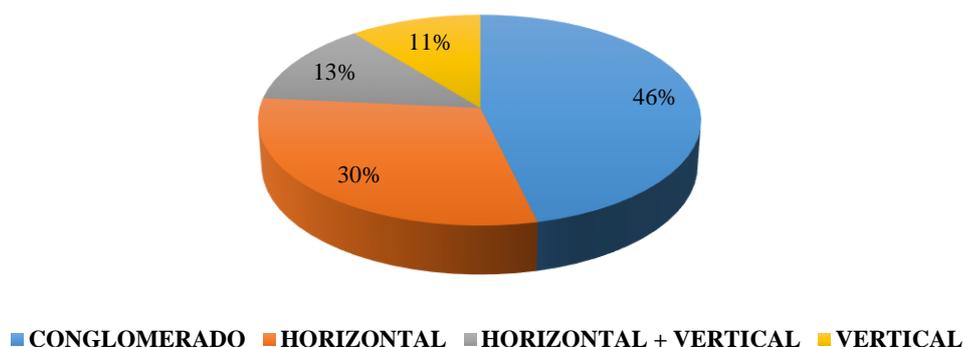
<sup>9</sup> Expediente N° S01: 0190035/2014

<sup>10</sup> En la nueva ley de defensa de la competencia N° 27.442, este procedimiento se encuentra regulado en el artículo 44.

*ordenar el cese o la abstención de la conducta lesiva. Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión*". En este sentido, por medio de la medida previamente mencionada, la CNDC aconseja al Secretario de Comercio ordenar a la firma MONSANTO poner a disposición de los exportadores argentinos el Certificado de Bioseguridad actualizado y vigente, con el objetivo de que cualquier empresa pueda exportar grano de soja con la tecnología INTACTA desde la República Argentina hacia la República Popular de China. A su vez, se recomienda que deberá incorporarse al precitado certificado todos los elementos necesarios para el acceso del grano de soja al mercado chino, para evitar así que surjan restricciones al comercio que puedan perjudicar el libre comercio y la competencia.

En cuanto a las Concentraciones Económicas, de los 149 casos resueltos en el 2016, en 45 operaciones las partes involucradas estaban horizontalmente relacionadas, en 16 lo estaban verticalmente, en otras 19 existían ambos tipos de relaciones y en 69 se trataba de operaciones de conglomerado, como puede verse en el siguiente gráfico:

**Gráfico N° 9: Concentraciones resueltas en el 2016 por tipo de operación**



Respecto a los sectores involucrados, las estadísticas para el mismo año indican que el 33% de los casos de Concentraciones que se resolvieron fueron de la industria manufacturera, 13% del sector de Comunicaciones, 10% de Minas y Canteras y el 50% restante está repartido entre los siguientes sectores productivos presentados en la Tabla N° 4:

**Tabla N° 4: Cantidad de Concentraciones resueltas en el 2016 por industria**

<b>Industria</b>	<b>N° de casos</b>
INDUSTRIA MANUFACTURERA	52
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	19
MINAS Y CANTERAS	16
COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR.	15
ENERGÍA ELÉCTRICA SUMINISTRO DE GAS VAPOR Y AA	12
ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	11
AGRICULTURA PESCA FORESTACIÓN	9
ACTIVIDADES PROFESIONALES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	4
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	4
ARTE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN	3
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	2
ACTIVIDADES SANITARIAS Y SOCIALES	2
<b>TOTAL</b>	<b>149</b>

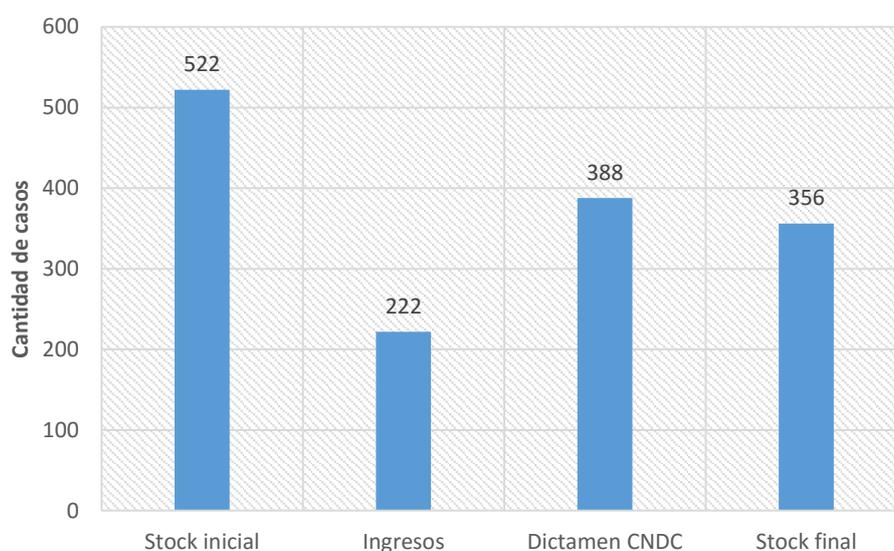
Vale destacar a su vez que, en el marco de las Concentraciones Económicas dictaminadas en el 2016, se impuso una multa por notificación tardía conforme lo previsto en los artículos 8 y 46, inciso d) de la LDC en la Concentración 1166 caratulada “ENERGÍA RIOJANA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY N° 25.156”<sup>11</sup>. De acuerdo a las fechas de notificación respecto al cierre efectivo de la operación, existió un retraso de 204 días hábiles por parte de la firma ENERGÍA RIOJANA y de 242 días hábiles por parte de la firma EMDERSA HOLDING. Por lo tanto, se impuso una multa de \$4.840.000 para la primera y de \$3.060.000 para la segunda, con un plazo de diez días hábiles para hacerse efectiva la sanción.

### **I.3. AÑO 2017**

A continuación, se presenta la evolución de casos tramitados en el año 2017. Con un stock inicial de 522 carpetas (con las que había cerrado el 2016) y 222 casos ingresados en el transcurso del período en cuestión, la CNDC resolvió 388 expedientes. De esta forma, el año finalizó con 356 casos abiertos. De los 388 expedientes dictaminados, un 58% fue de Concentraciones Económicas, un 20% de Conductas Anticompetitivas, un 9% Investigaciones de Mercado, 7% Opiniones Consultivas, 4% Diligencias Preliminares y 2% AFSCA. Esto se puede ver en el siguiente gráfico, junto con el detalle de casos tramitados por tipo de expediente.

<sup>11</sup> Expediente N° S01:0201894/2014

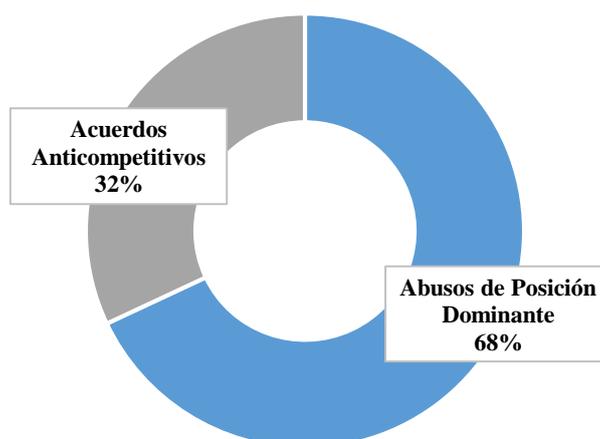
**Gráfico N° 10: Evolución de casos tramitados en el 2017**



	Stock Inicial	Ingresos	Dictamen CNDC	Stock Final
<b>Concentraciones</b>	250	157	224	183
<b>Conductas</b>	164	35	76	123
<b>Investigaciones de Mercado</b>	49	7	34	22
<b>Opiniones Consultivas</b>	21	18	29	10
<b>Diligencias Preliminares</b>	23	2	16	9
<b>AFSCA</b>	15	3	9	9
<b>TOTAL</b>	<b>522</b>	<b>222</b>	<b>388</b>	<b>356</b>

El Gráfico N° 11, por su parte, ilustra que, de los 76 expedientes de Conductas Anticompetitivas dictaminados en el 2017, la mayoría (un 68%) implicó denuncias por Abuso de Posición Dominante, mientras que el 32% restante se debió a posibles Acuerdos Competitivos. Esto es, 52 dictámenes en el primer caso y 24 en el segundo.

**Gráfico n° 11: Casos resueltos en el 2017 según tipo de Conducta**



En cuanto a las prácticas denunciadas en los casos de Conductas Anticompetitivas resueltos en el 2017, el Gráfico n° 12 refleja que un 18% se trató de Exclusión a terceros, un 14% tanto de Fijación de Precios como de Precios Predatorios, y un 13% por Negativa de Venta, por un lado, y por Imposición de precios o condiciones comerciales por el otro. Entre estas conductas hacen el 75% de los casos tramitados en este año. A continuación, se presentan el resto de las prácticas denunciadas con el número de casos analizados en cada caso.

**Gráfico n° 12: Cantidad de Conductas resueltas en el 2017 por tipo de práctica**



Respecto de los sectores económicos que se vieron involucrados en las investigaciones por Conductas, la siguiente Tabla n° 5 muestra que durante el 2017 el mayor número de casos resueltos se registró en el mercado de Información y Comunicación, concentrando el 26% de los casos. La industria manufacturera y la del

comercio al por mayor y menor, a su vez, representaron el 18% y el 17% de los casos, respectivamente. El resto de los sectores productivos con la cantidad de casos analizados se exhiben a continuación:

**Tabla n° 5: Cantidad de Conductas resueltas en el 2017 por industria**

<b>Industria</b>	<b>N° de casos</b>
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	20
INDUSTRIA MANUFACTURERA	14
COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR	13
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	8
ACTIVIDADES SANITARIAS Y SOCIALES	7
ENERGÍA ELÉCTRICA SUMINISTRO DE GAS VAPOR Y AA	4
ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	3
ARTE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN	3
MINAS Y CANTERAS	1
ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO Y DE SERVICIO DE ALIMENTOS	1
ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS AUXILIARES	1
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEFENSA Y SEG. SOCIAL OBLIGATORIA	1
<b>TOTAL</b>	<b>76</b>

Las multas impuestas por el Secretario de Comercio en 2017 en virtud de dictámenes emitidos por la CNDC ascendieron a un total de \$22.768.860. Dicho monto corresponde a los denunciados en la Conducta N° 1440, caratulada “ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE SALTA, CÍRCULO MÉDICO DE SALTA Y OTROS s/INFRACCIÓN A LA LEY 25.156”<sup>12</sup>, en la cual se multó a 15 clínicas de la provincia de Salta y a la Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de la Provincia de Salta (ACLISASA), por conductas de cartelización en precios.

Por otro lado, entre las Conductas dictaminadas en el 2017, cabe destacar la medida cautelar impuesta en el marco de la Conducta 1598 caratulada “INCIDENTE ART. 35 LEY N° 25.156 ARTICULADO POR MARÍTIMA MERIDIAN S.A. Y BETELGUESE SHIPPING SERVICES”<sup>13</sup>. Por medio de dicha medida, la CNDC aconseja al Secretario de Comercio ordenar a la Cámara de Actividades de Practicaje y Pilotaje que se abstenga de tomar participación en cualquier cuestión relativa a las condiciones comerciales en las que deba prestarse el servicio de practicaje y pilotaje por parte de sus asociados. Del mismo modo, se recomienda ordenar a las empresas de practicaje y pilotaje asociadas a la mencionada Cámara que se abstengan de comunicar

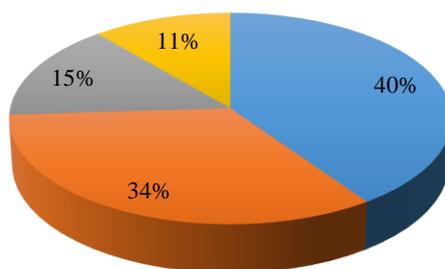
<sup>12</sup> Expediente N° S01:0211182/2012

<sup>13</sup> Expediente N° S01:0066090/2017

información de carácter comercial a la Cámara y que no exijan el pago adelantado por la prestación de sus servicios a las empresas Marítima Meridian S.A. y Betelguese Shipping Services S.A.

En cuanto a las Concentraciones Económicas, de los 223 casos resueltos en el 2017, en 90 operaciones las partes involucradas estaban horizontalmente relacionadas, en 25 lo estaban verticalmente, en otras 33 existían ambos tipos de relaciones y en 75 se trataba de operaciones de conglomerado, como puede verse en el siguiente gráfico:

**Gráfico n° 13: Concentraciones resueltas en el 2017 por tipo de operación**



■ HORIZONTAL ■ CONGLOMERADO ■ HORIZONTAL + VERTICAL ■ VERTICAL

Las estadísticas a nivel sectorial del año 2017, por su parte, muestran que de la industria manufacturera se dictaminaron 72 casos, los cuales representan un 32% de los casos de Concentraciones resueltos en este período. A su vez, se dictaminaron 38 casos de la industria de información y comunicaciones, 25 del comercio al por mayor y menor, y 17 de energía eléctrica. En la tabla n° 6, a continuación, se pueden ver la cantidad de casos por industria.

**Tabla n° 6: Cantidad de Concentraciones resueltas en el 2017 por industria**

<b>Industria</b>	<b>N° de casos</b>
INDUSTRIA MANUFACTURERA	72
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	39
COMERCIO AL POR MAYOR/MENOR	25
ENERGÍA ELÉCTRICA, SUMINISTRO DE GAS, VAPOR Y AA	17
ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	15
AGRICULTURA, FORESTACIÓN Y PESCA	14
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	10
MINAS Y CANTERAS	10
ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS AUXILIARES	7
ACTIVIDADES SANITARIAS Y SOCIALES	7
ACTIVIDADES PROFESIONALES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	5
ARTE, ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN	2
SUMINISTRO DE AGUA Y GESTIÓN DE RESIDUOS	1
<b>TOTAL</b>	<b>224</b>

Por último, cabe destacar que en el 2017 se impusieron multas por notificación tardía, conforme lo previsto en los artículos 8 y 46, inciso d) de la ley N° 25.156, que suman un total de \$78.350.000. De dicho monto, \$140.000 fueron impuestos tanto a ANDES ELECETRICIDAD S.A. como al señor Omar Rubén ÁLVAREZ y la señora Lucrecia María ÁLVAREZ (éstos últimos de forma conjunta) en el marco de la Concentración 691<sup>14</sup> y \$5.000 fueron impuestos al Banco de la Nación Argentina en el marco de la Concentración 1047<sup>15</sup> caratulado “BANCO PATAGONIA S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY N° 25.156”. A su vez, en la Concentración 1064<sup>16</sup> se impuso una multa por \$23.980.000 a PFEIZER INC y una por \$54.075.000 a JOHNSON & JOHNSON; y en la Concentración 1313<sup>17</sup> multas por \$5.000 tanto a RAYMOS S.A.C.I como a FRAMINGHAM PHARMA S.R.L.

<sup>14</sup> N° de Expediente S01:0075601/2008

<sup>15</sup> N° de Expediente S01:0010745/2013

<sup>16</sup> N° de Expediente S01:0088981/2013

<sup>17</sup> N° de Expediente S01:0067889/2016

## II. OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 25.156 (que es idéntico al actual artículo 8 de la Ley 27.442), en la Argentina se encuentran prohibidas *“las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general”*.

La Ley 25.156, además, definía el concepto de “concentración económica” como *“la toma de control de una o varias empresas, a través de realización de los siguientes actos:*

*a) La fusión entre empresas;*

*b) La transferencia de fondos de comercio;*

*c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma;*

*d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa”* (art. 6 de la ley 25.156).

Las operaciones de concentración económica por parte de grupos económicos cuyo volumen de negocio total superara en el país la suma de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000) debían ser notificadas a esta Comisión para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 25.156,<sup>18</sup> en tanto que en el artículo 10 de la norma en cuestión aparecían una serie de excepciones a dicha notificación relacionadas con adquisiciones de empresas en las cuales el comprador ya tuviera el control de la empresa,

---

<sup>18</sup> Dicho umbral referido al volumen de negocios de las empresas involucradas en una operación de concentración económica ha sido actualizado por la Ley 27.442, y ha sido fijado en 100 millones de “unidades móviles”. Al año 2018, tales unidades móviles tenían un valor de Arg\$ 20 por unidad, con lo cual el volumen de negocios por encima del cual corresponde notificar pasó a ser de 2000 millones de pesos argentinos.

las adquisiciones de bonos y debentures sin derecho a voto, las adquisiciones por parte de empresas sin actividad previa en el país, etc.

Una vez notificada una operación de concentración económica, la Comisión debe emitir un dictamen recomendando (i) su autorización, (ii) su denegación o (iii) la subordinación de la autorización al cumplimiento de ciertas condiciones que considere adecuadas (v. art. 13 de la ley 25.156).<sup>19</sup>

A continuación, se reseñan los principales dictámenes emitidos por la CNDC en 2015, 2016 y 2017 relativos a operaciones de concentración económica.

## **II. 1. PRINCIPALES DICTÁMENES – AÑO 2015**

### **II. 1. 1. HOYTS – CINEMARK <sup>20</sup>**

#### **Horizontal. Autorización con aceptación de compromiso de conducta.**

En este caso, la operación de concentración económica notificada a la CNDC para su revisión consistía en la adquisición por parte de Cinemark Argentina Holdings Inc. a Hoyts General Cinema South America Inc. del 100% de las acciones de Boca Holdings Inc., titular de totalidad de las acciones de Hoyts General Cinema de Argentina S.A.. En otras palabras, como resultado de esta operación, la empresa Cinemark Argentina Holdings Inc. pasaría a controlar, a través de la firma Boca Holdings Inc., el 100% de las acciones de Hoyts General Cinema de Argentina S.A.

La Comisión evaluó el efecto que tendría dicha operación desde el punto de vista de la defensa de la competencia y concluyó que resultaría perjudicial para el interés económico general, en los términos del artículo 7° de la ley 25.156. No obstante, entendió que el compromiso que habían presentado las partes en este caso -que consistía en restricciones en materia de precios y de crecimiento- compensaría tales efectos perjudiciales para la competencia. Por lo tanto, aconsejó aceptar dicho compromiso -efectuando ciertas aclaraciones- y subordinar la autorización de la operación en cuestión a su cumplimiento, que sería monitoreado por la propia CNDC.

---

<sup>19</sup> Este artículo es semejante al que actualmente figura en la Ley 27.442 como artículo 14.

<sup>20</sup> Expediente N° S01 :0349839/2011: Hoyts General Cinema South America Inc. y Cinemark Argentina Holdings Inc. (Conc. 938), Dictamen CNDC N° 1120 de fecha 6 de abril de 2015, receptado mediante la Resolución del S.C. N° 88/15 de fecha 6 de mayo de 2015.

Para fundamentar su dictamen, la Comisión se basó en varias consideraciones. En primer lugar, analizó la naturaleza de la operación y concluyó que, puesto que tanto Cinemark Argentina S.R.L. (empresa que controlaba Cinemark Argentina Holdings Inc.) como Hoyts General Cinema de Argentina S.A. se dedicaban a la explotación de complejos cinematográficos multipantalla en Argentina, la operación bajo análisis consistía en una concentración de tipo horizontal.

En segundo lugar, delimitó el mercado relevante que se vería afectado por la operación notificada. Por un lado, descartó que los DVD, las descargas legales de internet y la televisión por cable y satelital fueran -en un sentido estricto- sustitutos del producto ofrecido por las salas cinematográficas, ya que los filmes exhibidos en el cine generalmente no resultaban accesibles a través de dichos medios alternativos (aunque resaltó que éstos podrían limitar ejercer presión competitiva en materia de precios). También señaló que los complejos cinematográficos unipantalla no resultaban sustitutos suficientemente cercanos a los multipantalla, ya que no ofrecían servicios conexos - como los de *snack-bar* -, ni la posibilidad de que el cliente eligiera entre varias películas para mirar en un mismo horario, ni accedían a exhibir los últimos estrenos al mismo tiempo que los complejos multipantalla. No obstante, resaltó que los complejos unipantalla también ejercían cierta presión competitiva sobre los multipantalla, en materia de precios. Por lo tanto, la Comisión concluyó que el mercado relevante en relación al producto era el de la explotación de complejos cinematográficos multipantalla.

Por otro lado, la Comisión delimitó el mercado geográfico relevante en este caso. En este sentido, analizó cuál sería la distancia aproximada hasta la cual estaría dispuesto a trasladarse un consumidor en caso de un incremento en los valores de las entradas de cine. Para ello, aplicó dos criterios: uno zonal (es decir por cada área urbana -ciudades, partidos y alrededores-) y otro basado en la distancia (de acuerdo con el cual, dentro de la C.A.B.A., los complejos que se encontraran a una distancia de hasta 5 km -o 20 minutos- calificarían como competidores directos y aquellos que se encontraran a una distancia de hasta 10 km calificarían como competidores indirectos; mientras que en las zonas con una menor densidad de población se considerarían competidores directos a los complejos ubicados a una distancia de hasta 10 km y se considerarían competidores indirectos a los ubicados a una distancia de hasta 15 km).

En tercer lugar, la Comisión analizó concretamente los efectos que tendría la operación en cuestión en cada uno de los mercados geográficos delimitados y formuló las siguientes consideraciones:

(i) CABA (Sector A): Con respecto a este sector, la Comisión entendió que, de aprobarse la operación bajo análisis, la compradora alcanzaría el control de casi el 60% del mercado geográfico (y, de hecho, dos complejos de dicho operador sumarían conjuntamente más del 45% de la participación). No obstante, resaltó que existía una variedad de complejos multipantalla que matizaría los posibles efectos perjudiciales de la concentración.

(ii) CABA (Sector B): Con respecto a este sector, la Comisión sostuvo que, en principio, la operación no conllevaría problemas en materia de defensa de la competencia, ya que el único complejo de las cadenas involucradas, Hoyts Dot, si bien poseía el 40% de la facturación de dicho mercado, se enfrentaba a dos competidores significativos: la cadena Showcase (con una participación cercana al 25%) y la cadena Multiplex (con una participación cercana al 24%).

(iii) Norte de Gran Buenos Aires (Sector 1): Con respecto a este sector, la CNDC entendió que, si bien este mercado geográfico ya se encontraba predominantemente dominado por el complejo Hoyts Unicenter, en caso de aprobarse la operación en cuestión las notificantes conjuntamente pasarían a superar el 60% de las ventas, lo cual constituía una preocupación en términos de la defensa de la competencia.

En cuarto lugar, la Comisión analizó el Compromiso propuesto por las notificantes tanto para la C.A.B.A. como para la Zona Norte del G.B.A. y, luego de efectuar ciertas aclaraciones, determinó que compensaría los efectos negativos en la competencia que la operación en cuestión podría causar. Por un lado, recomendó así aceptar el Compromiso en materia de crecimiento y en materia de precios aplicable a la C.A.B.A, sujeto al control de la propia CNDC, que consistía principalmente en: (i) el compromiso de las empresas involucradas de no crecer en cantidad de pantallas o en cantidad de butacas en la Ciudad de Buenos Aires durante un plazo de 5 años y (ii) el compromiso de las empresas de mantener también durante 5 años la relación de precios preexistente en el año 2010 entre el valor de la entrada promedio efectivamente percibido por las notificantes en la Ciudad de Buenos Aires y el valor de la entrada promedio efectivamente percibido por ellas en la provincia de Mendoza.

Por otro lado, la Comisión recomendó también aceptar el Compromiso en materia de crecimiento y en materia de precios aplicable a la Zona Norte del G.B.A., sujeto al control de la propia CNDC, que consistía principalmente en: (i) el compromiso de las empresas involucradas de no crecer en cantidad de pantallas o en cantidad de butacas en el territorio abarcado por los partidos de Vicente López, San Isidro, San Fernando y Tigre durante un plazo de 5 años y (ii) el compromiso de mantener la relación de precios preexistente en el año 2010 entre el valor de la entrada promedio efectivamente percibido por las empresas involucradas en la Zona Norte definida y el valor de la entrada promedio efectivamente percibido por las empresas involucradas en la provincia de Mendoza.

## **II. 1. 2. VC1 – FORTÍN MAURE <sup>21</sup>**

### **Horizontal. Autorización sin condicionamientos.**

En este caso, la operación de concentración económica notificada a la CNDC para su revisión consistía en la transferencia del 100% de los derechos económicos y políticos de la empresa VC1 S.R.L. por parte de CVI GVF (LUX) Master S.A.R.L., CVI Global Value Fund US LATAM Shareholder LLC y de Southern Screens Entertainment II LLC a favor de Juan Carlos Pablo Joaquín Villa Larroudet y Mercedes Silvia Aberg Cobo de Villa Larroudet.

La Comisión evaluó el efecto que tendría dicha operación y concluyó que no generaba motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia, por lo que aconsejó su aprobación. Para fundamentar su dictamen, se basó en varias consideraciones. En primer lugar, entendió que la operación tendría efectos horizontales en el mercado de desarrollo y explotación de centros comerciales mediante la concesión, locación o permisos de uso de espacios a comercios minoristas, gastronómicos, de entretenimiento, entre otros. En este sentido, señaló que el grupo comprador controlaba la empresa Fortín Maure S.A., que administraba el centro comercial “El Solar De La Abadía” (ubicado en el barrio de Belgrano, de la C.A.B.A.) y que la empresa adquirida, VC1 S.R.L., se

---

<sup>21</sup> Expediente. N° S01: 0264886/2014: Juan Carlos Pablo Joaquín Villa Larroudet, Mercedes Silvia Aberg Cobo de Villa Larroudet, CVI GVF (LUX) Master S.A.R.L., CVI Global Value Fund US Latam Shareholder LLC y Southern Screens Entertainment II LLC (Conc. 1184), Dictamen CNDC N° 1155 de fecha 10 de septiembre de 2015, receptado mediante la Resolución S.C. N° 401/15 de fecha 28 de septiembre de 2015.

dedicaba a la administración del centro comercial “Recoleta Mall” (ubicado en el barrio de Recoleta, también en la C.A.B.A.).

En segundo lugar, delimitó el mercado relevante para el análisis. Por un lado, sostuvo que el mercado relevante de producto se circunscribiría al mercado de la concesión, locación o permiso de uso de espacios comerciales para el establecimiento de locales de diverso tipo en Shopping Centers. Por otro lado, consideró que el mercado geográfico relevante era la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su totalidad<sup>22</sup>.

En tercer lugar, la Comisión analizó los efectos que tendría la operación bajo análisis. Por un lado, señaló que, aun en el caso de que la operación fuera aprobada, el principal competidor del mercado -con más del 60% del área bruta locativa y con el 48% de los locales en Shopping Centers ubicados dentro del área geográfica relevante- seguiría siendo la empresa Alto Palermo S.A. (titular de los centros comerciales “Centro Comercial Distrito Arcos” y del “DOT Baires Shopping” -ceranos a “El Solar De La Abadía”- y de “Abasto de Buenos Aires”, “Paseo Alcorta”, “Alto Palermo”, “Buenos Aires Design” y “Patio Bullrich” -ceranos al “Recoleta Mall”). Por otro lado, sostuvo que, si bien la adquisición del shopping "Recoleta Mall" por parte de los propietarios de "El Solar De La Abadía" incrementaría su participación de mercado en casi cinco puntos - tanto en área bruta locativa como en cantidad de locales disponibles- el comprador no alcanzaría niveles de concentración que le permitan ejercer poder de mercado (9,4% en relación a la cantidad de locales disponibles y 7,4% en relación al área bruta locativa). Por último, mencionó que existían también varios competidores en la C.A.B.A. que también debían ser considerados, como “Galerías Pacífico”, “Caballito Shopping Center”, “Wal-Mart Constituyentes”, “Del Parque Shopping Center”, “Devoto Shopping”, “Plaza Liniers Shopping Center”, “Spinetto Shopping” y Village Caballito”.

---

<sup>22</sup> En este sentido, la Comisión resaltó que “la voluntad de traslado de los consumidores desde distancias relativamente largas depende de la calidad de los productos y servicios ofrecidos, como de sus precios y de las ofertas y facilidades de pago que los complementan” y que “aun cuando la competencia en el desarrollo y gestión de centros comerciales es mayor abarcando una determinada zona (como por ejemplo, la zona norte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que concentra el 47% de los centros comerciales de la ciudad), la misma también se produce entre propietarios de centros comerciales que se hallan a mayor distancia entre sí. Esto responde a que no necesariamente incide la ubicación del centro comercial en el mapa, sino factores tales como las características del centro comercial que ofrece sus locales, sus servicios adicionales y complementarios (toilettes, climatización, oferta gastronómica y entretenimiento, estacionamiento, entre otros), la eficiencia en la administración de los costos (servicios de seguridad, limpieza, publicidad, etc.), inversión conjunta en estructura, mayor capacidad de negociación con entidades bancarias para el logro de ofertas y promociones por créditos y descuentos en sus productos y servicios, amén de la afluencia diaria de consumidores, el tránsito potencial en la zona de ubicación y hasta el grado de competencia circundante con los locales "a la calle" vecinos.”

En este marco, la Comisión concluyó que la operación bajo análisis no modificaría sustancialmente el mercado relevante y que no generaba motivos de preocupación en relación a la competencia.

## **II. 1. 3. IBERIA – BRITISH AIRWAYS <sup>23</sup>**

### **Horizontal. Autorización con condicionamiento de conducta.**

En este caso, la operación de concentración económica notificada a la CNDC para su revisión consistía en la fusión entre las firmas Iberia Líneas Aéreas de España S.A. y British Airways PLC en una compañía española sin actividad denominada International Consolidated Airlines Group S.A.

La Comisión evaluó el efecto que tendría dicha operación desde el punto de vista de la defensa de la competencia y concluyó que podría resultar perjudicial para el interés económico general (en los términos del artículo 7° de la ley 25.156), puesto que afectaría el mercado del transporte aéreo de pasajeros en la República Argentina en las rutas “Buenos Aires – Bruselas”, “Buenos Aires – Viena” y “Buenos Aires – Londres”. Por lo tanto, aconsejó condicionar la aprobación de la operación en cuestión a la instrumentación de un esquema de monitoreo de precios (en relación a las rutas “Buenos Aires – Bruselas” y “Buenos Aires – Viena”) y al mantenimiento -como mínimo- de las frecuencias semanales de vuelos y de la cantidad de asientos promedio comercializados por ambas empresas antes de la operación durante cinco años (en relación a la ruta “Buenos Aires – Londres”).

Para arribar a dicha conclusión, la CNDC se basó en varias consideraciones. En primer lugar, circunscribió el análisis de la operación a los efectos que generaría en la República Argentina. En este sentido, constató que dicha operación impactaría a nivel nacional en la medida en que las empresas fusionadas proveían vuelos a Buenos Aires. En particular, señaló que tales empresas proveían servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros y de carga entre la ciudad de Buenos Aires y otras dieciséis ciudades: Londres, Madrid, Berlín, Bruselas, Estocolmo, Frankfurt, Lisboa, Ámsterdam, Barcelona, Milán, Moscú, Múnich, París, Praga, Roma y Viena.

---

<sup>23</sup> Expediente N° S01:0252139/2010: Iberia Líneas Aéreas de España S.A. y British Airways PIC s/ Notificación Art. 8 Ley 25.156 (Conc. N° 840), Dictamen CNDC N° 1094 de fecha 12 de diciembre de 2014, receptado mediante Resolución S.C. N° 9/15 de fecha 2 de febrero de 2015.

En segundo lugar, estudió el impacto que tendría en el país la operación notificada, específicamente en el mercado del transporte aéreo de pasajeros. Por un lado, descartó que la competencia pudiera verse afectada negativamente por la operación bajo análisis en relación a las siguientes rutas aéreas de transporte de pasajeros: “Buenos Aires – Ámsterdam”, “Buenos Aires – Frankfurt”, “Buenos Aires – Roma”, “Buenos Aires – Milán”, “Buenos Aires – París”, “Buenos Aires – Barcelona” y “Buenos Aires – Berlín”. Entendió que la competencia no se vería afectada en relación a estas rutas puesto que las empresas fusionadas tenían una participación conjunta en dicho mercado inferior al 30% y existían, en cada caso, competidores de relevancia significativa.

Por otro lado, consideró que, en relación a las siguientes seis rutas, las partes alcanzarían un grado de participación conjunta significativa (por encima del 30%): “Buenos Aires – Madrid”, “Buenos Aires – Estocolmo”, “Buenos Aires – Lisboa”, “Buenos Aires – Moscú”, “Buenos Aires – Múnich” y “Buenos Aires – Praga”. No obstante, la Comisión interpretó que en tales casos no se producirían efectos preocupantes en relación a la competencia, por los siguientes motivos:

(i) con respecto a la ruta “Buenos Aires – Madrid”, la operación bajo análisis no alteraría significativamente los niveles de concentración ya existentes;

(ii) con respecto a la ruta “Buenos Aires – Estocolmo”, si bien las empresas notificantes se consolidarían como primer competidor (con una participación del 40,9% del mercado), seguirían existiendo suficientes presiones competitivas por parte de Lufthansa, KLM y Air France (con cuotas del 21,6%, 15,8% y 13,6% respectivamente);

(iii) con respecto a la ruta “Buenos Aires – Lisboa”, si bien las empresas fusionadas alcanzarían una cuota combinada del 40,7%, la fusión no alteraría significativamente el nivel de concentración del mercado -puesto que la participación de British Airways en esta ruta era tan sólo del 1,8%- y, adicionalmente, las notificantes se encontrarían sometidas a la presión competitiva de Air Europa y TAP, con cuotas de mercado del 20,6% y 19,6% respectivamente;

(iv) con respecto a la ruta “Buenos Aires – Moscú”, las empresas involucradas tenían una cuota conjunta del 32,3% y existían suficientes presiones competitivas por parte de Lufthansa, Air France y Alitalia, con cuotas del 22,8%, 11,6% y 9,4%, respectivamente;

(v) con respecto a la ruta “Buenos Aires – Múnich”, las empresas fusionadas alcanzarían una cuota combinada del 34,5%, pero el líder de dicho mercado era Lufthansa

-con una cuota del 35,4%-, y también competían Air France, KLM y Alitalia, con cuotas del 8,5%, 7,3% y 6,7%, respectivamente; y

(vi) con respecto a la ruta “Buenos Aires – Praga”, las notificantes tenían una cuota conjunta del 34,8% y se encontraban sometidas a la presión competitiva que ejercían Lufthansa -con una cuota del 29,8%-, Air France -con el 15,2% de participación- y KLM -con una cuota del 9,5%.

Por último, consideró que, en relación a las rutas aéreas “Buenos Aires – Bruselas”, “Buenos Aires – Viena” y “Buenos Aires – Londres”, la operación bajo análisis generaba ciertas preocupaciones, que hacían necesaria la imposición de condicionamientos:

(i) con respecto a la ruta “Buenos Aires – Bruselas”, la Comisión entendió que el nivel de concentración resultante a partir de la operación notificada era elevado: las empresas involucradas tenían una cuota de mercado conjunta de 47,4%, aunque competían con cuatro aerolíneas con presencia significativa (Lufthansa, Air Europa, Air France y KLM, con cuotas de mercado de 15%, 12,5%, 7,9% y 5,9%, respectivamente). En este marco, y considerando que se trataba de un mercado de poca significatividad -de acuerdo con los estándares internacionales-, la Comisión estimó conveniente fijar como condición de subordinación la instrumentación de un esquema de monitoreo de precios promedio mensual (con presentaciones trimestrales), para eliminar cualquier duda que la operación pudiera generar en relación a este mercado;

(ii) con respecto a la ruta “Buenos Aires – Viena”, la Comisión entendió que el nivel de concentración resultante a partir de la operación notificada era también elevado: las empresas involucradas tenían una cuota combinada del orden del 51,6%, aunque se encontraban sometidas a la presión competitiva ejercida por Lufthansa (con una cuota del 26,1%), Air France, KLM y Alitalia (con participaciones más reducidas: del 7,7%, 5,8% y 5,7%, respectivamente). En este marco, y considerando que se trataba de un mercado de poca significatividad -de acuerdo con los estándares internacionales-, la Comisión fijó como condición de subordinación la instrumentación de un esquema de monitoreo de precios promedio mensual (con presentaciones trimestrales), para eliminar cualquier duda que la operación pudiera generar en relación a este mercado; y

(iii) con respecto a la ruta “Buenos Aires – Londres”, la Comisión consideró que la competencia se vería afectada de forma significativa tras la operación. En este sentido, señaló que las empresas notificantes alcanzarían un nivel de participación conjunta muy elevado (del 69,2%), con la particularidad de que se trataría de un supuesto de fusión entre la empresa líder del mercado (British Airways) con el segundo competidor (Iberia),

quedando como principales competidores Air Europa (con una cuota del 9,7%) y TAM (con una cuota del 6,6%). También resaltó que la concentración resultaba aun mayor (del 84,2%) en el mercado correspondiente a los pasajeros sensibles al tiempo. En este marco, la Comisión recomendó condicionar la operación al cumplimiento por parte de las notificantes de la obligación de mantener como mínimo las siete frecuencias semanales de vuelos tanto de British Airways PLC como de Iberia Líneas Aéreas de España S.A. que estas compañías ofrecían en esta ruta al momento de notificarse la operación en cuestión, y de mantener también la cantidad de asientos promedio comercializados semanalmente durante el último año previo a dicha fecha, por los cinco años posteriores a la fecha en la que el Secretario de Comercio se expidiera sobre esta operación.

En tercer lugar, la Comisión estudió el impacto que tendría la operación notificada específicamente en el mercado del transporte aéreo de carga. En este sentido, consideró que los mercados relevantes en este caso serían los de transporte aéreo de carga desde Argentina hacia Europa y desde Europa hacia Argentina. Concluyó que la operación bajo análisis no afectaría negativamente la competencia en este mercado, por los siguientes motivos.

Por un lado, entendió que la competencia en el mercado del transporte aéreo de carga desde Argentina hacia Europa no se vería afectada, ya que si bien las empresas notificantes tenían una cuota combinada del 40,5% (lo que las consolidaría como primera competidora en este mercado), la entidad resultante de la fusión estaría sometida a la presión competitiva ejercida principalmente por Lufthansa (con una cuota del 22,2%) y también por Air France, Alitalia y Aerolíneas Argentinas (con participaciones del 15,7%, 7,6% y 5,9%, respectivamente), que, conjuntamente con las demás competidoras de menor participación, conformarían la mayor parte de la oferta en este mercado.

Por otro lado, consideró que la competencia en el mercado del transporte aéreo de carga desde Europa hacia Argentina no se vería afectada, ya que las empresas notificantes (que tenían una cuota combinada del 25,8%) y se encontraban sometidas a la fuerte presión competitiva ejercida principalmente por Martinair (con una cuota del 23,9%) y también por Lufthansa, Aerolíneas Argentinas y Air France (con participaciones del 14,7%, 11,7% y 10,2%, respectivamente). Asimismo, señaló que la cuota de British Airways era tan sólo del 1,6% -por lo que la fusión no modificaba sustancialmente el grado de concentración del mercado- y que se trataba de un mercado en el que existían bajas barreras de entrada.

## II. 1. 4. GENOMMA – TRB <sup>24</sup>

### **Horizontal. Autorización sin condicionamientos.**

En este caso, la operación de concentración económica notificada a la CNDC para su revisión consistía en la adquisición por parte de Genomma Laboratories Argentina S.A. (en adelante, “GLA”) de las marcas registradas en el país, los registros sanitarios, permisos, fórmulas y licencias necesarios para la producción y comercialización de los productos marca “Matrix”, de propiedad de TRB Pharma S.A. (en adelante, “TRB”). En otras palabras, a partir de dicha operación, Genomma Laboratories Argentina S.A. pasaría a tener control exclusivo sobre la marca "Matrix" en la República Argentina.

La Comisión evaluó el efecto que tendría dicha operación y concluyó que no generaba motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia, por lo que aconsejó su aprobación. Para fundamentar su dictamen, se basó en varias consideraciones. En primer lugar, indicó que la operación en cuestión tendría efectos horizontales en las siguientes bandas terapéuticas:

(i) Analgésicos y Antipiréticos (N02B) - Segmento venta libre: en esta banda, GLA ya comercializaba los productos Bio Electro, Tafirol 500, Tafirol Forte, Tafirol Pediátrico, y adquiriría de TRB el producto Matrix Migra.

(ii) Antigripales excluyendo Anti-inflamatorios (R05A) - Segmento venta libre: en esta banda, GLA ya comercializaba los productos Next, Tafirol Descongestivo y Tafirol T Caliente Plus, y adquiriría de TRB el producto Matrix Grip Antigripal. Respecto a los productos de venta bajo receta (ETICOS) GLA, ya comercializaba el producto Tafirol Grip, y adquiriría de TRB el producto Matrix Grip.

(iii) Antiinflamatorios No Esteroides (AINES) (M01A) - Segmento venta bajo receta (ETICO): en esta banda, GLA ya comercializaba los productos Tafirol Artro, Ibu Tafirol 600, y adquiriría de TRB el producto Matrix 600.

En segundo lugar, consideró que el mercado geográfico relevante era todo el territorio nacional, ya que los medicamentos involucrados eran comercializados en todo

---

<sup>24</sup> Expediente. N°S01:0259528/2013: Genomma Laboratories Argentina S.A. y TRB Pharma S.A. (Conc.1108), Dictamen CNDC N° 1119 de fecha 16 de marzo de 2015, receptado mediante Resolución S.C. N° 84/15 de fecha 29 de abril de 2015.

el país, sin diferencias de precios (puesto que el costo del transporte tenía una incidencia mínima respecto del costo total).

En tercer lugar, analizó los efectos que tendría la operación en cuestión en la competencia. Remarcó, ante todo, que, luego de la operación en cuestión, la participación en el mercado de GLA aumentaría tan solo en un 0,04% en valores, por lo que se trataría de una operación con efectos poco significativos, en términos generales. Luego, analizó puntualmente cada una de las bandas terapéuticas afectadas por la operación y concluyó también que la operación no generaría efectos preocupantes desde el punto de vista de la competencia:

(i) Analgésicos y Antipiréticos (N02B) - Segmento venta libre: como consecuencia de la operación, GLA alcanzaría una participación en este segmento del 11,65% y competiría contra Bayer (con una participación del 28,27%) y contra Glaxo (con una participación del 24,8%). En este marco, la Comisión consideró que la operación no generaba motivos de preocupación en términos de la competencia, con relación a este mercado.

(ii) Antigripales excluyendo Anti-inflamatorios (R05A) - Segmento venta libre: como consecuencia de la operación, GLA aumentaría su participación en un 1,44%, por lo que alcanzaría a controlar el 18,07% de este mercado, y seguiría ubicado detrás de Procter & Gamble (con una participación del 50,32%). En este marco, la Comisión consideró que la operación no generaba motivos de preocupación en términos de la competencia, con relación a este mercado.

(iii) Antigripales excluyendo Anti-inflamatorios (R05A) - Segmento venta bajo receta: la Comisión interpretó que, como consecuencia de la operación, GLA no aumentaría su participación en este mercado, ya que las ventas del producto Matrix Grip habían sido casi nulas durante el último año. En consecuencia, GLA conservaría su baja participación en este mercado (del 0,73%), en el que competían también Bernabó (con una participación del 41,18%) y el laboratorio Montpellier (con una participación del 30,85%). En este marco, la Comisión consideró que la operación no generaba motivos de preocupación en términos de la competencia, con relación a este mercado.

(iv) Antiinflamatorios No Esteroides (AINES) (M01A) - Segmento venta bajo receta (ETICO): como consecuencia de la operación, GLA aumentaría su participación en este mercado en un 0,41%, por lo que alcanzaría a controlar el 1,32% de este mercado,

que era liderado por la compañía Raffo (con una participación del 17,20%), seguida por el laboratorio Pfizer (con una participación del 16,04%). En este marco, la Comisión consideró que la operación no generaba motivos de preocupación en términos de la competencia, con relación a este mercado.

En cuarto lugar, la Comisión analizó una cláusula restrictiva de la competencia que se encontraba en la “Oferta de Venta de Marcas, Registros Sanitarios y demás Bienes Intangibles” que había sido remitida por la empresa TRB a la empresa GLA para instrumentar la operación en cuestión. De acuerdo con dicha cláusula, TRB se obligaba expresamente a no competir con GLA a través de productos que contuvieran paracetamol o ibuprofeno, sea de manera directa o indirecta. Sobre esta cuestión, la Comisión entendió que, puesto que la operación bajo análisis implicó la transferencia del *know-how* necesario para la elaboración de los productos referidos, resultaba razonable que las partes incluyeran una prohibición de competir por el plazo de cinco (5) años, ya que de este modo se permitiría al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad del valor de los activos adquiridos y de ese modo se protegería suficientemente su inversión<sup>25</sup>.

Por los motivos expuestos, entonces, la Comisión aconsejó aprobar esta operación.

## **II. 2. PRINCIPALES DICTÁMENES – AÑO 2016**

### **II. 2. 1. LAN –TAM <sup>26</sup>**

#### **Horizontal. Autorización sin condicionamientos.**

En este caso, la operación de concentración económica notificada a la CNDC para su revisión consistía en la fusión entre la empresa TAM S.A. (en adelante, “TAM”) y la empresa LAN AIRLINES S.A. (en adelante, “LAN”) en una empresa denominada LATAM. La Comisión evaluó los efectos que tendría dicha operación y concluyó que no

---

<sup>25</sup> Sobre esta cuestión, la CNDC se basó en el siguiente criterio: “En lo que respecta a la duración temporal permitida, se ha considerado que resulta adecuado un plazo que permita razonablemente al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad del valor de los activos y proteja su inversión, pudiendo variar según las particularidades de cada operación. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el “knowhow”, mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el “goodwill” (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años”.

<sup>26</sup> Expediente N° S01:0242000/2012: LAN Airlines S.A., Costa Verde Aeronáutica S.A. e Inversiones Mineras del Cantábrico S.A., y TAM S.A. y otros (Conc. 1006), Dictamen CNDC N° 1319 de fecha 25 de agosto de 2016, receptado mediante la RESOL-2016-281-E-APN-SECC#MP de fecha 26 de septiembre de 2016.

generaba motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia, por lo que aconsejó su aprobación. Para fundamentar su dictamen, se basó en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, circunscribió el análisis de la operación a los efectos que tendría en la República Argentina. En este sentido, señaló que las rutas aéreas en las que operaba TAM no se superponían con las rutas aéreas en las que operaba LAN, con excepción de ciertas rutas que unían a Argentina con Brasil, en las que sí operaban ambas empresas. Por lo tanto, consideró que, en relación a las rutas aéreas en las que no existía superposición, la operación era de conglomerado -ya que no existía competencia entre las empresas fusionadas- y no generaba preocupaciones relativas a la competencia.

En segundo lugar, analizó los efectos que tendría la operación en relación a las rutas aéreas en las que operaban tanto LAN como TAM (es decir en las rutas en relación a las cuales la operación generaría efectos horizontales). Por un lado, analizó los efectos de la operación en el mercado del servicio de transporte aéreo de pasajeros. Constató que la única ruta en la que tanto LAN como TAM proveían tales servicios antes de la operación era la ruta “Buenos Aires – San Pablo”. Indicó que, en relación a dicho mercado, las empresas involucradas en la operación habían tenido una participación conjunta del 37% (en el año 2015) y debían competir con otras aerolíneas con presencia significativa (como Gol, con una participación del 28%, y Aerolíneas Argentinas, con una participación del 17%). En este sentido, sostuvo que, si bien el nivel de concentración del 37% era significativo, también debía tenerse en cuenta que (i) la participación de TAM en dicho mercado había sido decreciente entre el 2012 y el 2015 (bajó del 35% al 27%), (ii) la participación conjunta de ambas empresas también había sido decreciente durante ese período (del 42% al 37%) y (iii) el ingreso a este mercado por parte de empresas que operaban en dicha ruta como escala en sus vuelos transatlánticos (como Qatar Airlines y Turkish Airlines, que conjuntamente tenían un 19% de participación) producía también una presión competitiva relevante. Concluyó, entonces, que la operación no generaría en este mercado efectos preocupantes en relación a la competencia.

Por otro lado, analizó los efectos de la operación en el mercado del servicio de transporte aéreo de carga entre Argentina y Brasil. Con respecto a la ruta que parte desde Argentina hacia Brasil, sostuvo que las empresas notificantes tendrían una participación conjunta del 22%, por lo que las restantes empresas, que representaban el 78% del mercado, ejercerían una presión competitiva sustancial. Con respecto a la ruta que parte

de Brasil hacia Argentina, señaló que las empresas notificantes tendrían una participación conjunta del 47%. Sobre esta cuestión, interpretó que, si bien el nivel de participación que alcanzarían las empresas conjuntamente sería relativamente elevado, probablemente no afectaría el interés económico general, puesto que se trataba de un mercado con bajas barreras a la entrada, ya que: (i) no existía una restricción con respecto a los derechos de tráfico, puesto que existían 469 frecuencias semanales aún disponibles para operar entre Argentina y Brasil; (ii) no existía una restricción con relación a la disponibilidad de capacidad en los aeropuertos, ya que la mayoría de los aeropuertos involucrados era de Nivel 1 (es decir aeropuertos que tenían la capacidad de hacer frente a la demanda); (iii) las inversiones que debería realizar una empresa para comenzar a ofrecer estos servicios no resultaban demasiado elevadas y (iv) no existían trabas regulatorias significativas para ingresar en este mercado.

Por los motivos expuestos, la Comisión aconsejó al Secretario de Comercio del Ministerio de Producción autorizar la operación de concentración bajo análisis.

## **II. 2. 2. WESTPORT – TA GAS <sup>27</sup>**

### **Horizontal. Autorización sin condicionamientos.**

En este caso, la operación de concentración económica notificada a la CNDC para su revisión consistía en la fusión entre la empresa Westport Innovations Inc. y la empresa Fuel Systems Solutions Inc. Dicha operación se instrumentó del siguiente modo: la empresa Whitehorse Merger Inc. -subsidiaria de Westport Innovations Inc.- se fusionó con Fuel Systems Solutions Inc. y, como consecuencia de dicha fusión, Fuel Systems Solutions Inc. se convirtió en una subsidiaria bajo el control de Westport Innovations Inc., y Whitehorse Merger Inc., absorbida, dejó de existir.

La Comisión evaluó los efectos que tendría dicha operación y concluyó que no generaba motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia, por lo que aconsejó su aprobación. Para fundamentar su dictamen, se basó en varias consideraciones. En primer lugar, señaló que la operación en cuestión tendría efectos horizontales en la

---

<sup>27</sup> Expediente. S01:0235185/2016: Westport Innovations Inc. y Fuel Systems Solutions Inc. s/ Notificación Art. 8 Ley 25.156 (Conc. 1329), Dictamen CNDC N° 1373 de fecha 11 de noviembre de 2016, receptado mediante la RESOL-2016-463-E-APN-SECC#MP de fecha 20 de diciembre de 2016.

producción y comercialización de Kits de Conversión de gas natural comprimido (GNC) en el país, puesto que las dos empresas involucradas comercializaban dichos productos en todo el territorio nacional, a través de las marcas Westport y TA Gas.

En segundo lugar, analizó los efectos que tendría la operación en cuestión en la competencia. Por un lado, señaló que, de acuerdo con la información obrante en el expediente, luego de la operación en cuestión, las empresas notificantes alcanzarían una participación del 32% en el mercado argentino de Kits de Conversión de GNC y se posicionarían como el principal grupo económico en ese mercado (superando a A.E.B. América, que tenía una participación del 29,1%).

Por otro lado, la Comisión analizó en qué medida dicha fusión podría implicar la creación de una posición dominante. Para ello, utilizó el criterio de Melnik, Shy y Stenbacka,<sup>28</sup> y llegó a la conclusión de que, puesto que el nivel de participación post-operación de las notificantes (32%) era menor que el “umbral de dominancia” -SD- (del 49,11%) calculado según el criterio referido, la operación en cuestión no generaba riesgos de causar una posición dominante. Adicionalmente, analizó si dicha operación podría generar una presión alcista sobre los precios del mercado relevante y, aplicando el criterio de Farrell y Shapiro,<sup>29</sup> concluyó que no, puesto que los índices de presión alcista de precios (IPAP) correspondientes a ambas empresas obtenidos sobre la base de dicho criterio resultaban negativos (-3,9% para el caso de Westport y -4,3% para el caso de TA Gas -empresa subsidiaria argentina de Fuel Systems Solutions Inc.).<sup>30</sup>

Por los motivos expuestos, la Comisión concluyó que la operación bajo análisis no generaba motivos de preocupación en relación a la competencia y, por lo tanto, aconsejó al Secretario de Comercio su aprobación.

---

<sup>28</sup> Véase Melnik, Arie, Oz Shy y Rune Stenbacka (2008): “Assessing Market Dominance”; *Journal of Economic Behavior and Organization*, vol 68, pp 63-72.

<sup>29</sup> Véase Farrell, Joseph y Carl Shapiro (2010). “Antitrust Evaluation of Horizontal Mergers: An Economic Alternative to Market Definition”; *B.E. Journal of Theoretical Economics*, vol 10, nro 1, art 9.

<sup>30</sup> Para un análisis más exhaustivo de esta y otras operaciones de concentración en las cuales se emplearon estos métodos, véase CNDC (2017): “Herramientas cuantitativas para el análisis de concentraciones económicas”.

## II. 2. 3. SANOFI – BOEHRINGER <sup>31</sup>

### **Horizontal. Autorización sin condicionamientos.**

En este caso, la operación de concentración económica notificada a la CNDC para su revisión consistía en la adquisición por parte de la empresa Sanofi del negocio “Consumer Healthcare” a Boehringer Ingelheim International GMBH (en adelante, “Boehringer”), instrumentada a través de un contrato de compraventa. Dicho negocio incluía la investigación, el desarrollo, la fabricación y el marketing de productos farmacéuticos OTC (es decir de venta libre), que eran comercializados a través de vendedores mayoristas, farmacias, droguerías y supermercados. Tales productos se enmarcaban en las siguientes bandas terapéuticas: A2B (antiulcerantes), A3A (agentes contra padecimientos funcionales gastrointestinales), A3D (Antiespasmódicos asociados con psicolépticos), A6A (drogas para el estreñimiento), A11A (multivitamínicos con minerales), A13A (tónicos), C1C (estimulantes cardíacos excl. glucósidos cardíacos), C5C (estabilizadores de capilares), R1A (preparaciones tópicos nasales), R5C (expectorantes) y R5D (supresores de la tos excl. asociaciones con expectorantes).

La Comisión evaluó los efectos que tendría dicha operación y concluyó que no generaba motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia, por lo que aconsejó su aprobación. Para fundamentar su dictamen, se basó en varias consideraciones. En primer lugar, señaló que la operación en cuestión tendría efectos horizontales, ya que las empresas involucradas competían directamente en los siguientes mercados relevantes: R1A (preparaciones tópicas nasales) y R5C (expectorantes, particularmente en el segmento de OTC - venta sin receta). También sostuvo que el mercado geográfico relevante era el territorio nacional, ya que los productos señalados eran comercializados en todo el país.

En segundo lugar, analizó los efectos que tendría la operación en cuestión en la competencia. Por un lado, analizó el impacto de la operación en el mercado del producto R1A (preparaciones tópicas nasales). Señaló que en ese mercado Sanofi comercializaba el producto Nasacort (bajo receta) y que Boehringer comercializaba Dexametasona-Rhinospay y

---

<sup>31</sup> Expediente N° S01:0259986/2016: Boehringer Ingelheim International GMBH s/ Notificación Art. 8 de la Ley 25.156 (Conc. 1336), Dictamen CNDC N° 1380 de fecha 15 de noviembre de 2016, receptado mediante la RESOL-2016-480-E-APN-SECC#MP de fecha 28 de diciembre de 2016.

Nebulicina (ambos también bajo receta). Consideró que, puesto que (i) la participación conjunta de ambas empresas en el mercado de “preparaciones tópicas nasales” era del 7,63% (3,06% correspondiente a Boehringer y 4,57% correspondiente a Sanofi), (ii) su participación conjunta particularmente en el mercado de “preparaciones tópicas nasales de venta bajo receta” era del 7,83% y (iii) en ambos mercados existían otras competidoras con participación mayor (como Cassara, Teva, Roemmers y Roux Ocefa), la concentración en cuestión no generaba preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

Por otro lado, analizó los efectos de la operación en el mercado del producto R5C (expectorantes). Señaló que en ese mercado Sanofi comercializaba los productos Notos, Notos Hedera, Bronquisedan, Bronquisedan Niños y Bronquisedan Max (todos ellos de venta libre) y que Boehringer comercializaba los productos Mucosolvan, Mucosolvan Compositum, Bisolvon (los 3 en sus variantes de venta libre y de venta bajo receta), Bisolhelix y Amiorel (ambos de venta libre). En este marco, resaltó que la operación solamente tendría efectos horizontales en relación al mercado de los productos “R5C (expectorantes) de venta libre”. Consideró que, a pesar de que en dicho mercado las empresas contarían con una participación conjunta significativa, del 42,08% (35,45% correspondiente a Boehringer y 6,63% correspondiente a Sanofi), la operación no generaría efectos preocupantes en la competencia ya que (i) Sanofi no superaría luego de la operación el “umbral de dominancia”<sup>32</sup> de este mercado (del 42,66%), (ii) los índices de presión alcista de precios (IPAP)<sup>33</sup> correspondientes a ambas empresas eran negativos y (iii) el mercado en cuestión tenía bajas barreras a la entrada (especialmente para las empresas que ya comercializaban productos farmacéuticos en general y para los laboratorios extranjeros que ya comercializaban el producto R5C de venta libre).

Por los motivos expuestos, la Comisión aconsejó al Secretario de Comercio la aprobación de la operación notificada.

---

<sup>32</sup> Utilizando el criterio de Melnik, Shy y Stenbacka, mencionado anteriormente.

<sup>33</sup> Calculados de acuerdo con el criterio de Farrell y Shapiro, mencionado anteriormente.

## II. 2. 4. DELPHI – HELLERMANN <sup>34</sup>

### **Horizontal. Autorización sin condicionamientos.**

En este caso, la operación de concentración económica notificada a la CNDC para su revisión consistía en la adquisición de la totalidad de las acciones de Hellermannntyton Group PLC (en adelante, “Hellermann”) por parte de Delphi Automotive PLC (en adelante, “Delphi”), instrumentada de acuerdo con la Ley de Sociedades del Reino Unido. La Comisión evaluó los efectos que tendría dicha operación en el país y concluyó que no generaba motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia, por lo que aconsejó su aprobación. Para fundamentar su dictamen, se basó en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, delimitó el mercado relevante. Señaló que ambas empresas eran fabricantes mundiales de productos destinados a brindar distintas soluciones para la administración de cables (“SAC”) y que ambas comercializaban dichos productos en Argentina. Detalló que, si bien existían distintas categorías de SAC (fijaciones, productos para aislación y protección de cables y productos para la identificación de cables para automóviles), la operación en cuestión generaría un solapamiento solamente en el segmento de comercialización de fijaciones para la industria automotriz, por lo que limitó el mercado relevante de producto a tal segmento. Asimismo, interpretó que, puesto que el traslado de los productos a nivel nacional no resultaba inviable económicamente ni existían restricciones para hacerlo, el mercado geográfico relevante era -al menos- todo el territorio nacional.

En segundo lugar, analizó los efectos que tendría la operación en cuestión en la competencia. Por un lado, señaló que, luego de la operación, las empresas alcanzarían una participación conjunta en el mercado del 45,56% (44,5% correspondiente a Hellermann y 1,06% correspondiente a Delphi). Por otro lado, analizó si dicho nivel de concentración podría crear o reforzar una posición dominante (considerando que Hellermann era la empresa con mayor participación en el mercado). Aplicando el criterio de Melnik, Shy y Stenbacka, resultó que el nivel de participación conjunta de las

---

<sup>34</sup> Expediente N° S01:0363189/2015: Delphi Automotive PLC y Hellermannntyton Group PLC s/ Notificación Art. 8 Ley 25.156 (Conc. 1285), Dictamen CNDC N° 1383 de fecha 16 de noviembre de 2016, receptado mediante la RESOL-2016-483-E-APN-SECC#MP de fecha 29 de diciembre de 2016.

notificantes (45,56%) no superaría el “umbral de dominancia” (del 45,63%), por lo que probablemente no generaría una posición dominante.

En este marco, la Comisión concluyó que, puesto que (i) la operación generaría un incremento en la concentración muy reducido y (ii) no crearía una posición dominante, no generaba preocupaciones con respecto a la competencia y, por lo tanto, aconsejó al Secretario de Comercio su autorización.

## **II. 3. PRINCIPALES DICTÁMENES – AÑO 2017**

### **II. 3. 1. ABI – GRUPO MODELO <sup>35</sup>**

#### **Horizontal. Autorización sin condicionamientos.**

En este caso, la operación de concentración económica notificada a la CNDC para su revisión consistía en la adquisición por parte de Anheuser-Busch InBev N.V. S.A. (en adelante, “ABI”) del control exclusivo de la empresa Grupo Modelo S.A.B. de C.V. (en adelante, “GM”). Dicha operación había sido realizada en el exterior y notificada en las jurisdicciones de E.E.U.U., México, la Unión Europea, entre otras. La Comisión evaluó los efectos que tendría la operación en el país y concluyó que no generaba motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia, por lo que aconsejó su aprobación. Para fundamentar su dictamen, se basó en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, señaló que la empresa ABI (constituida en Bélgica) controlaba la empresa AMBEV (constituida en Brasil), la cual, a su vez, controlaba indirectamente la empresa Cervecería y Maltería Quilmes S.A. (en adelante, “CMQ”), una empresa constituida en Argentina dedicada a la fabricación y comercialización de cervezas, gaseosas y bebidas isotónicas y a la producción de malta en el país. Por su parte, la empresa GM importaba y distribuía en Argentina las cervezas marca Corona Extra y Negra Modelo, a través de contratos de importación y licencia celebrados con la empresa CICSA. En este marco, la Comisión interpretó que la operación bajo análisis tendría efectos horizontales.

---

<sup>35</sup> Expediente N° S01:01902088/2013: Anheuser-Busch N.V. S.A. y Grupo Modelo S.A.B. de C.V. (Conc. 1090), Dictamen CNDC N° 45 de fecha 2 de marzo de 2017, receptado mediante la RESOL-2017-257-APN-SECC#MP de fecha 30 de marzo de 2017.

En segundo lugar, delimitó el mercado relevante. En este sentido, sostuvo que, con relación al producto, el mercado relevante era el de cerveza (de sus distintos tipos) y que, con respecto al área geográfica, el mercado relevante era el territorio nacional.

En tercer lugar, analizó los efectos que tendría la operación en cuestión en la competencia. Por un lado, explicó que la oferta en el mercado cervecero nacional estaba compuesta en un 99% por las empresas CMQ, CICSA y CASA Isenbeck, mientras que el restante 1% correspondía a pequeñas empresas que comercializaban cerveza artesanal. También señaló que, a partir de la operación bajo análisis, la empresa CMQ había comenzado a comercializar las cervezas marca Corona Extra y Negra Modelo, las cuales dejarían de ser comercializadas por CICSA (que, para reemplazarlas, comenzaría a comercializar la cerveza marca Sol). Por otro lado, resaltó que dicha operación no alteraría de manera sustancial la cuota de mercado de la empresa CMQ (controlada por ABI). En este sentido, sostuvo que, de hecho, la participación de CMQ en el mercado (que, en promedio entre 2013, 2014 y 2015 era del 75,6%) había bajado en 2015 al 73,59%, a partir de la operación bajo análisis. Por último, señaló que, a partir de dicha operación, puesto que la empresa CICSA había comenzado a comercializar la cerveza Sol para competir contra Corona y Negra Modelo, la oferta de cervezas de tipo superpremium había subido, y el precio relativo de las cervezas Sol y Corona había disminuido con respecto al precio promedio de la cerveza en el mercado local.

Por los motivos expuestos, la Comisión concluyó que del análisis de la operación en cuestión no surgía que pudiera alterar sustancialmente las condiciones de la competencia en el mercado argentino de cervezas en perjuicio del interés económico general. Por lo tanto, aconsejó al Secretario de Comercio su autorización.

### **II. 3. 2. CARREFOUR – TOLEDO <sup>36</sup>**

#### **Horizontal. Autorización sin condicionamientos.**

En este caso, la operación de concentración económica notificada a la CNDC para su revisión consistía en la adquisición por parte de INC S.A. (una empresa constituida en

---

<sup>36</sup> Expediente N° S01:0398552/2011: INC S.A., SUPERMERCADOS TOLEDO S.A. (II) (Conc. 948), Dictamen CNDC N° 116 de fecha 26 de mayo de 2017, receptado mediante la RESOL-2017-550-APN-SECC#MP de fecha el 14 de julio de 2017.

Argentina, controlada por la empresa francesa Carrefour S.A.) de dos locales comerciales de Supermercados Toledo S.A., uno de ellos ubicado en la ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires, y el otro ubicado en la ciudad de Balcarce, también en la Provincia de Buenos Aires. La Comisión evaluó los efectos que tendría la operación y concluyó que no generaba motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia, por lo que aconsejó su aprobación. Para fundamentar su dictamen, se basó en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, analizó la actividad correspondiente a la compradora y a los locales que constituían el objeto de la operación. Por un lado, señaló que la compradora se dedicaba a la explotación de una red nacional de hipermercados, supermercados y autoservicios, y resaltó que, antes de la operación, ya contaba con dos locales en la ciudad de Tandil (un hipermercado Carrefour y un supermercado “Carrefour Market”) y no contaba con locales en la ciudad de Balcarce. Asimismo, mencionó que también se dedicaba a la producción y a la comercialización de alimentos y otros artículos de uso corriente bajo marcas propias (de alimentos, de productos de limpieza, higiene personal y perfumería, de productos para el hogar, de artículos para bebés, de artículos deportivos y de electrónica). Por otro lado, señaló que (i) la sucursal de hipermercados Toledo ubicada en Balcarce era un complejo que contaba con patio de comidas, farmacia, patio de juegos, drugstore, terminal, maquinarias, artículos de indumentaria deportiva y cines; y (ii) la sucursal ubicada en Tandil era un complejo que contaba con cafetería, drugstore, librería, heladería, accesorios de moda, talabartería, videojuegos, tintorería, indumentaria masculina y femenina, pet shop, revelado, casino, venta de autos Fiat, venta de servicios de Direct TV y lavadero.

En segundo lugar, analizó los efectos que tendría la operación en cuestión en la competencia. Por un lado, sostuvo que, dado que la compradora no contaba con supermercados ni hipermercados en la ciudad de Balcarce, no se verificaba la existencia de efectos horizontales en dicho territorio. Por otro lado, a la luz del análisis de las actividades correspondientes a la compradora y a los locales en cuestión, surgía que la operación sí generaría efectos horizontales en Tandil. En este sentido, señaló que, luego de la operación, Carrefour contaría con una participación del 45% en el mercado de supermercados e hipermercados minoristas (32,9% correspondiente a INC y 12,2% correspondiente a Toledo).

No obstante lo expuesto, la Comisión resaltó que si bien dicho nivel de participación era elevado, era inferior al nivel de participación que tenían conjuntamente las empresas antes de la operación, ya que la participación de los demás competidores en el mercado había crecido sustancialmente.<sup>37</sup> Adicionalmente, consideró que, si se tenía en cuenta que el 42,63% de la facturación del hipermercado Carrefour y el 28,9% de la facturación del hipermercado Toledo (objeto de la operación) correspondían a la venta de electrodomésticos y productos no alimentarios de consumo no corriente (como pintura, artículos de ferretería y muebles), podía notarse que existían en Tandil diversas empresas que se dedicaban a la comercialización de electrodomésticos (Frávega, Garbarino, Musimundo, Lucaioli, Naldo Lombardi y Punto Blu) o que ofrecían productos alimentarios de consumo no corriente, y que generarían una presión competitiva suficientemente robusta.

En este marco, la Comisión concluyó entonces que la operación bajo análisis no generaba motivos de preocupación en relación a la competencia y, por lo tanto, aconsejó al Secretario de Comercio que la autorizara.

### **II. 3. 3. BIMBO – VALENTE** <sup>38</sup>

#### **Horizontal. Autorización sin condicionamientos.**

En este caso, la operación de concentración económica notificada a la CNDC para su revisión consistía en la adquisición de acciones que representaban el 100% del capital social de la firma Alimentos Valente Argentina S.A. por parte de Bimabel de España S.L. y Bimbo Holanda B.V. (ambas pertenecientes al Grupo Bimbo SAB de C.V.) a los Sres. Héctor M Valente, Pedro Valente, Gerardo Farga y a la Sra. Juana Margarita Panighini. La Comisión evaluó los efectos que tendría la operación y concluyó que no generaba motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia, por lo que aconsejó su aprobación. Para fundamentar su dictamen, se basó en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, analizó las actividades realizadas por el grupo comprador, que, en Argentina, operaba a través de la empresa Bimbo de Argentina S.A. y las de la empresa

---

<sup>37</sup> En este sentido, la Comisión señaló que la participación conjunta en el mercado de INC y Toledo en Tandil venía decreciendo entre 2010 (55,7%) y 2015 (45%).

<sup>38</sup> Expediente N° S01:00187848/2013: Bimabel de España S.L., Bimbo Holanda B.V., Héctor M. Valente, Pedro Valente, Juana Margarita Panighini y Gerardo Farga (Conc. 1089), Dictamen CNDC N° 1388 de fecha 17 de noviembre de 2016, receptado mediante la RESOL-2017-26-APN-SECC#MP de fecha el 10 de enero de 2017.

objeto. Por un lado, constató que Bimbo de Argentina S.A. se dedicaba a la producción, industrialización, envasado, distribución y venta de productos panificados, y ofrecía los siguientes productos: pan industrial, pan bollería, budines, madalenas, galletitas, bizcochos, snacks dulces, vainillas, pan dulce, grisines, tostadas, tapas, pastas, ultracongelados, pan árabe, pizzas, rapiditas y pionono. Por otro lado, señaló que Alimentos Valente Argentina S.A. se dedicaba a la elaboración de vainillas, madalenas, muffins, budines, bizcochuelos, pan dulce y tarteletas. En este marco, la Comisión sostuvo que la operación en cuestión tendría efectos horizontales en la oferta de vainillas, madalenas, budines y panes dulces.

En segundo lugar, delimitó el mercado relevante. En este sentido, sostuvo que, con relación al producto, existían en principio dos mercados relevantes afectados por la operación: el de “budines y pan dulce” y el de “vainillas y madalenas” (en función del grado de sustitución, de la similitud en los procesos productivos, en la durabilidad y frecuencia de compra, de sus precios medios, de sus momentos de consumo, etc.). Con respecto al mercado geográfico, sostuvo que correspondía interpretar que era el mercado nacional, ya que los productos alcanzados por la operación eran comercializados en todo el país (puesto que se trataba de productos de fácil traslado y bajos requerimientos sanitarios y de refrigeración, lo que permitía que fueran transportados a bajos costos).

En tercer lugar, analizó los efectos que la operación en cuestión generaría en la competencia. Con respecto al mercado de “budines y pan dulce”, señaló que, luego de la operación, el Grupo Bimbo alcanzaría una participación del 8,9% del mercado (3% correspondiente a Grupo Bimbo y 5,9% correspondiente a Alimentos Valente Argentina S.A.) y no afectaría negativamente la competencia, considerando que se trataba de un mercado liderado por Arcor (22,6%), seguido por marcas de supermercados y cadenas minoristas (que conjuntamente tenían una participación del 11,4%) y por Bagley y Dulcypass (9% y 8% respectivamente).

Con respecto al mercado de “vainillas y madalenas”, por su parte, la Comisión señaló que luego de la operación la empresa compradora alcanzaría una participación del 21,53%, en un mercado en el que la mayor participación correspondía a las marcas propias o de distribuidor (compuestas básicamente por Día, Carrefour, Veá, Jumbo, Leader Price, Great Value, Coto y Bell’s), que contaban con una participación del 30,36%, y que también contaba con la participación sustancial de competidores como Mauri (16,55%) y Pozo (15,27%), por lo que el nivel de concentración era bajo.

Adicionalmente, sostuvo que, si se ampliara conceptualmente el mercado relevante y se contemplara no solo a las vainillas y madalenas, sino también a las galletitas dulces rellenas y a las obleas, la participación de las empresas notificantes se reduciría significativamente, pasando a una participación conjunta inferior al 1%.

En este marco, la Comisión concluyó que la operación en cuestión no generaba motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia y, en consecuencia, aconsejó al Secretario de Comercio que la aprobara.

### III. CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

En este capítulo se presentan los resultados de la actividad desarrollada por la CNDC en lo que respecta a la evaluación de denuncias e investigaciones de oficio por presuntas violaciones de la ley de Defensa de la Competencia.

Cabe recalcar al respecto que el artículo 1° de la Ley 25.156 (que fue la que rigió durante todo el período 2015-2017), prohibía y sancionaba "*...los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general*".<sup>39</sup>

En relación a las conductas evaluadas y como consecuencia del procedimiento establecido en la Ley N° 25.156, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluía su procedimiento aconsejando al Secretario de Comercio el curso de acción a seguir. Las alternativas que permitía la ley son: 1) desestimar la denuncia por no encuadrar los hechos en su Artículo 1°; 2) aceptar las explicaciones del denunciado; 3) aceptar un compromiso ofrecido por el denunciado; o 4) imponer una sanción ordenando el cese de la conducta y/o aplicando una multa.

A continuación, se reseñan los principales dictámenes emitidos por la CNDC en 2015, 2016 y 2017 relativos a casos de conductas anticompetitivas.

#### III. 1. PRINCIPALES DICTÁMENES – AÑO 2015

##### III. 1. 1. IMALAB C/ FABA<sup>40</sup>

##### **Abuso de posición dominante, exclusividad. Multa.**

Este caso surgió a raíz de una denuncia presentada por IMALAB S.A., que es una

---

<sup>39</sup> Dicho texto se ha mantenido igual en la ley de defensa de la competencia actualmente vigente (Ley 27.442), que también lo incluye dentro de su artículo 1°.

<sup>40</sup> Expediente N° S01:0164644/2002: Federación de Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires s/ Infracción a la Ley 25.156 (C. 780), Dictamen CNDC N° 855 de fecha 30 de octubre de 2014, receptado mediante Resolución S.C. N.° 228/15 de fecha 21 de julio de 2015.

empresa que brinda prestaciones de diagnóstico médico a sus afiliados en la ciudad de Buenos Aires y en la provincia del mismo nombre. La conducta denunciada consistía en la imposición a sus afiliados de condiciones de no contratación con otras entidades por parte de la Federación de Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, “FABA”), exigiéndoles la exclusividad para poder pertenecer a la institución.

Esta Comisión Nacional investigó la conducta denunciada y aconsejó imponer una multa a FABA, junto con una orden de cese de la práctica objetada. Para fundamentar su Dictamen se basó en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, esta CNDC llegó a la conclusión de que FABA era una entidad que contaba con una posición dominante en el mercado de servicios bioquímicos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, ya que nucleaba a más del 80% de los profesionales bioquímicos activos matriculados en dicha provincia. A eso se le sumaba el hecho de que FABA había celebrado convenios con las instituciones administradoras de fondos de salud (es decir, obras sociales y empresas de medicina prepaga) que cuentan con la mayor parte de los afiliados al sistema, y que a través de ellos controlaba también buena parte de la demanda de servicios bioquímicos.

Por otro lado, FABA había establecido también un sistema conocido como “Reglamento SIDEFA”, por el cual obligaba a sus afiliados a atender a los afiliados de las distintas obras sociales y empresas de medicina prepaga a través de los convenios celebrados por la propia FABA, y les impedía atender a afiliados de otras entidades que no tuvieran convenio con FABA. A quienes incumplían con lo establecido en dicho reglamento, FABA tenía la potestad de excluirlos de su lista de asociados, y esto implicaba un perjuicio directo para los bioquímicos afectados por dicha exclusión. El mecanismo establecido, además, generaba una situación en la cual las diversas entidades médicas y administradoras de fondos de salud se veían impedidas de poder contratar ellas mismas los servicios de los profesionales bioquímicos de la provincia de Buenos Aires sin la intervención de FABA, ya que la oferta independiente de dichos profesionales se veía seriamente limitada por las disposiciones establecidas en el Reglamento SIDEFA.

La situación descrita, entonces, configuraba claramente un caso en el cual FABA estaba infringiendo el artículo 2º, inciso f), de la Ley 25.156 de defensa de la competencia, al impedir y obstaculizar la entrada o permanencia en un mercado. Además, por tratarse de una entidad con posición dominante, también podía ser interpretado como una

situación de abuso de dicha posición que, además, generaba en este caso un perjuicio al interés económico general. Este último perjuicio se debía a que, al abarcar la restricción descripta a una porción muy relevante del mercado de servicios bioquímicos de la provincia de Buenos Aires, la conducta de FABA creaba una situación en la cual la competencia entre bioquímicos se volvía muy limitada, generando de ese modo un perjuicio a los usuarios que se transmitía a través de variables tales como el precio y el volumen de servicios prestados. Todo eso llevó a esta CNDC a considerar que la práctica denunciada implicaba también una infracción al artículo 1° de la Ley 25.156, y a aconsejar al Secretario de Comercio la imposición de una multa y de una orden de cese.

En base a dicha recomendación, el Secretario de Comercio declaró responsable a la FABA de haber realizado prácticas abusivas en detrimento del interés económico general, y le impuso una multa por un valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000), a la vez que le ordenó la abstención de llevar a cabo las prácticas denunciadas.

### **III. 1. 2. QUERUCLOR C/ CLOROX <sup>41</sup>**

#### **Abuso de posición dominante, exclusividad. Multa.**

En este caso, la empresa Queruclor S.R.L. (en adelante, “Queruclor”) denunció ante esta Comisión a la empresa Clorox Argentina S.A. (en adelante, “Clorox”) por llevar a cabo políticas comerciales restrictivas de la competencia. En particular, denunció que Clorox, empresa líder en el mercado nacional de lavandina (que comercializa la lavandina marca “Ayudín”), obligaba a los comercios mayoristas a vender las segundas marcas de lavandina -entre las que se encontraba la lavandina marca “Querubín”, comercializada por la denunciante- a un precio mayor que el que valdrían en una situación de libre competencia, bajo la amenaza de dejar de venderles su lavandina Ayudín o de quitarles sus respectivos descuentos y bonificaciones. Queruclor manifestó además que la marca Ayudín ocupaba una posición dominante en el mercado de la lavandina y adujo que la conducta denunciada implicaba un abuso de dicha posición, en detrimento de las segundas

---

<sup>41</sup> Expediente N° S01:0137849/2006: Clorox Argentina S.A. s/ Infracción a la Ley 25.156 (C. 1122), Dictamen CNDC N° 897 de fecha 10 de abril de 2015, receptado mediante Resolución S.C. N.º 65/15, el 17 de abril de 2015.

marcas de lavandina (como Querubín, Marea, Espadín y las marcas de los propios supermercados) y en perjuicio del interés económico general.

La Comisión analizó la denuncia referida y concluyó que Clorox había infringido el artículo 1º, y los incisos f) y g) del artículo 2º de la Ley 25.156.<sup>42</sup> En consecuencia, sugirió al Secretario de Comercio que le impusiera una multa a Clorox. Para fundamentar su dictamen, se basó en varias consideraciones. En primer lugar, sostuvo que la denunciada ocupaba en el país una posición dominante en el mercado de la lavandina (con una participación del 50% aproximadamente y con un significativo liderazgo de marca). En segundo lugar, señaló que de las pruebas obrantes en el expediente surgía que Clorox había efectivamente llevado a cabo las conductas denunciadas entre fines del año 2004 y febrero de 2009. En este sentido, resaltó que:

(i) un empleado de la propia denunciada había reconocido, en audiencia testimonial, que la empresa imponía a los comerciantes mayoristas un “gap de precios” entre la lavandina Ayudín y sus competidoras -que hacía más atractivo al consumidor elegir comprar Ayudín-, bajo la amenaza de retirarles ciertos descuentos,

(ii) diversos representantes de supermercadistas habían reconocido en sus testimonios la imposición del “gap de precios” referido y de sus condiciones, y

(iii) la prueba documental, y particularmente la planilla identificada como “Retornos Clorox”, obrante en el expediente, daba cuenta de que la denunciada imponía a comerciantes mayoristas la obligación de “cumplir con el gap del 30% de Ayudín lavandinas vs. segundas marcas”.

Adicionalmente, esta Comisión sostuvo también que la conducta referida perjudicaba el interés económico general, por los siguientes motivos:

(i) el “gap de precios” impuesto por Clorox tenía como efecto que los productos de sus competidores tuvieran un precio superior al que habrían tenido si los mayoristas los hubiesen fijado libremente,

---

<sup>42</sup> El artículo 2º de la Ley 25.156 establecía, en sus incisos f) y g), que era posible que las siguientes conductas constituyeran prácticas restrictivas de la competencia:

f) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;  
g) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación de servicios o de producción.

(ii) el referido “gap de precios” volvió también menos atractivos a los productos de la competencia de Clorox, lo cual afectó sus ventas, su escala y, en última instancia, su vigor competitivo, llegando en algunos casos a excluir completamente a alguna empresa del mercado, y

(iii) la conducta en cuestión también permitió a Clorox fijar los precios sin estar sujeto a la disciplina proveniente de los competidores.

En este marco, se concluyó que, puesto que la conducta anticompetitiva estaba acreditada, correspondía imponer una multa a Clorox, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 25.156. Para graduar el monto de la multa, se basó en las siguientes consideraciones (no sin antes resaltar la dificultad de estimar con precisión los beneficios ilegítimamente obtenidos por la empresa y los perjuicios causados al interés económico general -tanto a los competidores como a los consumidores-):

(i) De las pruebas obrantes en las actuaciones surgía que la conducta había sido llevada a cabo entre fines del año 2004 y el año 2009.

(ii) Si se realizaba una estimación “inequívocamente baja”, se podía sostener que, a causa de la conducta en cuestión, todos los competidores habían aumentado en promedio un 5% los precios de las lavandinas en canales que representan el 50% del mercado mayorista.

(iii) Considerando que el volumen del mercado mayorista durante el período 2005/2009 había sido de aproximadamente 459 millones de litros y que el precio promedio ponderado del mercado de la lavandina en el año 2009 había sido de \$ 2,22, las ventas totales para todo el período investigado ascendían entonces a 1018 millones de pesos. Sobre dicha base, considerando sobrepuestos del 5% sobre la mitad del mercado mayorista, el total de los sobrepuestos se elevaría a \$ 25.450.000.

(iv) Tomando el precio promedio ponderado del mercado de la lavandina a febrero de 2015 –de \$ 6 por litro-, las ventas totales para todo el volumen del mercado ascenderían a 2754 millones de pesos. Sobre dicha base, considerando sobrepuestos del 5% sobre la mitad del mercado mayorista, el total de los sobrepuestos se elevaría a \$ 69.000.000.

(v) De acuerdo con los estados contables 2009/2010 obrantes en el expediente, la firma Clorox había obtenido beneficios de \$ 43.000.000 por la venta de lavandinas. A partir de dicho dato, se podía estimar que, durante todo el período bajo análisis, había

obtenido beneficios por \$ 215.000.000. En este marco, interpretando que sólo el 20% de dicho monto había sido obtenido ilegítimamente a causa de la conducta en cuestión, se obtendría que la empresa obtuvo beneficios ilícitos por \$ 43.000.000, a precios de 2009.

Sobre la base de dichos criterios, la Comisión aconsejó al Secretario de Comercio que le impusiera a Clorox una multa de \$ 50.000.000 por la conducta en cuestión, que publicara a su cargo la resolución del Secretario de Comercio en uno de los diarios de mayor circulación y en el Boletín Oficial, y que arbitrara los medios necesarios para evitar conductas que impliquen la violación de la Ley de Defensa de la Competencia.

### **III. 1. 3. CNDC C/ BRAUN MEDICAL, FRESENIUS Y OTROS <sup>43</sup>**

#### **Cartelización, concertación de posturas en licitaciones. Multa.**

Este caso fue iniciado de oficio por esta Comisión Nacional, a consecuencia de una presentación de la Oficina Anticorrupción, que a su vez había recibido una denuncia anónima por medio de un correo electrónico. La misma se refería a un insumo utilizado por los hospitales y centros de salud que se conoce con el nombre de “gelatina fluida modificada”, y que es habitualmente adquirido por estas entidades a través de licitaciones públicas. La conducta analizada consistía justamente en un acuerdo destinado a concertar posturas en dichas licitaciones, con el objetivo de repartirse el mercado entre las empresas oferentes de gelatina fluida, y lograr de ese modo pagar precios superiores a los que surgirían de un proceso competitivo normal. Las empresas denunciadas en este caso fueron cuatro laboratorios que se dedican a la fabricación de este tipo de gelatinas: B. BRAUN MEDICAL S.A. (en adelante, “BRAUN MEDICAL”), FRESENIUS KABI S.A. (en adelante, “FRESENIUS”), GOBBI NOVAG S.A. (en adelante, “GOBBI”) y CSL BEHRING S.A. (en adelante, “CSL”). También fueron denunciados de manera específica cuatro personas físicas, pertenecientes cada una de ellas a los laboratorios mencionados anteriormente.

A efectos de investigar la conducta colusiva objeto de este caso, esta CNDC realizó primero una serie de requerimientos a distintos hospitales públicos de la ciudad

---

<sup>43</sup> Expediente N° S01:0320435/2006: “Oficina Anticorrupción s/ Solicitud de Intervención CNDC” (C. 1142), Dictamen CNDC N° 986 de fecha 25 de noviembre de 2015, receptado mediante Resolución S.C. N° 705/15, el 4 de diciembre de 2015.

de Buenos Aires y de la provincia de Buenos Aires, y en base a la información recabada procedió luego a llevar a cabo allanamientos en las empresas involucradas. En dichos allanamientos se obtuvo información a través de diferentes medios, que indicaban la presencia de acuerdos explícitos en los cuales habían participado distintas personas físicas en representación de los laboratorios denunciados.

Aparentemente, la metodología utilizada por los laboratorios consistió en otorgarse entre cada uno de ellos un número de orden en las Licitaciones o Compras de urgencia de un sinnúmero de hospitales públicos, durante el período comprendido entre los años 2005 a 2007. Así, la empresa a que le correspondía ganar cierta licitación le incumbía y debía presupuestar el insumo a un precio determinado, y los restantes presuntos competidores debían “acompañar” presupuestándolo a un precio mayor para, así, asegurar el resultado a favor de dicho vencedor designado de antemano. Sobre este punto se recabaron numerosas pruebas, que no solo se referían a contactos entre distintas empresas sino que también se verificaban en el comportamiento de las mismas en las licitaciones, en las cuales era común que un laboratorio cotizara a un precio en una licitación y a otro mayor en otra, en coincidencia con un comportamiento inverso –pero simétrico– de los demás laboratorios.

En función de la investigación realizada, esta Comisión aconsejó al Secretario de Comercio imponer multas a los cuatro laboratorios denunciados, así como también a las personas físicas más directamente involucradas en los acuerdos colusivos detectados, por haber infringido el Artículo 1° y el Artículo 2° (incisos a), c), d) y g)) de la Ley 25.156 de defensa de la competencia. En base a dicha recomendación, el Secretario de Comercio resolvió declarar responsables a los denunciados de haber realizado prácticas concertadas en las licitaciones convocadas por hospitales públicos en el mercado de gelatinas desde 2005 hasta 2007 inclusive, para repartirse clientes y fijar precios con el objeto de restringir la competencia. En concordancia con ello, el Secretario impuso multas de diez millones de pesos (\$10.000.000) a cada uno de los cuatro laboratorios denunciados (es decir, a BRAUN MEDICAL, FRESENIUS, GOBBI y CSL), y multas de doscientos mil pesos (\$200.000) a las tres de las cuatro personas físicas denunciadas.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> La cuarta persona física denunciada no fue finalmente multada en razón de que, con anterioridad al dictado de la resolución del Secretario de Comercio, la misma había fallecido.

## III. 2. PRINCIPALES DICTÁMENES – AÑO 2016

### III. 2. 1. ARGENEX C/ JET PAQ <sup>45</sup>

#### **Abuso de posición dominante, negativa de venta. Archivo de actuaciones.**

En este caso, el Sr. Luis Santos Soria, un operador de transporte multimodal (a través de su empresa unipersonal “Argenex”), denunció a la empresa Jet Paq S.A., una empresa dedicada a la comercialización de bodegas de Aerolíneas Argentinas y de Austral Líneas Aéreas, por presunta infracción a la ley 25.156.

Por un lado, el denunciante adujo que, en febrero de 2004, Jet Paq S.A. se había negado injustificadamente a brindarle sus servicios de transporte aéreo de carga tanto a él como a quienes actuaran en su nombre. En particular, explicó que, en dicha oportunidad, Jet Paq S.A. le había comunicado que no recibiría sus cargas si éste no exhibía “*previamente habilitación de la CNC con el número de Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales*”. Al respecto, el denunciante sostuvo que dicha condición resultaba injustificada ya que Argenex no era prestadora de servicios postales - porque no se dedicaba a remitir correspondencia alguna, sino “cargas” en general. Por otro lado, denunció que representantes de Jet Paq S.A. habían visitado a clientes de Argenex y le habían solicitado que prescindieran de su servicio de cargas y que, en su lugar, contrataran directamente a Jet Paq S.A.

Esta Comisión analizó la denuncia referida y concluyó que no estaban dados los presupuestos fácticos y legales que permitieran inferir la existencia de conductas restrictivas de la competencia que afectaran el interés económico general. En consecuencia, sugirió al Secretario de Comercio que ordenara el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley 25.156. Para fundamentar su dictamen, se basó en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, señaló que para que una negativa unilateral de venta constituyera una infracción Ley de Defensa de la Competencia, debían reunirse los siguientes requisitos: (i) que se tratara de una negativa injustificada -conf. art. 2, inc. 1), de la ley 25.156-, (ii) que la negativa tuviera o pudiera tener el efecto de lesionar la capacidad competitiva del denunciante en el mercado afectado (conf. art. 1 de la ley 25.156) y (iii)

---

<sup>45</sup> Expediente N° S01:0334635/2005: Jet Paq S.A. s/ Infracción a la Ley 25.156 (C. 1077), Dictamen CNDC N° 939 de fecha 10 de septiembre de 2015, receptado mediante Resolución S.C. N.º 65/16 de fecha 19 de abril de 2016.

que ello produjera un perjuicio al interés económico general, que podría manifestarse como un aumento de los precios, una disminución de la oferta, de la rivalidad o de las alternativas en el mercado afectado (conf. art. 1 de la ley 25.156).

En segundo lugar, sostuvo que, a la luz de las constancias obrantes en las actuaciones, se encontraba acreditada la negativa de venta por parte de Jet Paq S.A., pero no los restantes requisitos. Por un lado, señaló que los diversos registros exigidos por Jet Paq S.A. a la denunciante para comerciar no resultaban procedentes, principalmente porque: (i) la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (RNPS) no resultaba necesaria -y ello surgía de manera suficientemente clara del decreto 1187/93 interpretado a la luz de la Resolución CNCT n° 3/93, (ii) la inscripción conforme las prescripciones de IATA tampoco resultaba exigible, puesto que dichas disposiciones aplicaban a los “agentes de carga internacionales” y el denunciante operaba tan sólo localmente y (iii) la empresa Jet Paq S.A. no tenía facultades legales para exigir a terceros inscripción alguna. Por otro lado, sostuvo que, no obstante, el denunciante no había acreditado que, como consecuencia de la conducta denunciada, hubiera resultado excluido del mercado. De hecho -señaló la Comisión-, de la prueba obrante en las actuaciones parecía surgir que (i) el denunciante había continuado con su actividad comercial a través de otras empresas y (ii) ninguna otra competidora se había visto obligada a salir del mercado en cuestión a raíz de la conducta denunciada por parte de Jet Paq S.A..

En este marco, la Comisión concluyó que, si bien se encontraba acreditada la negativa injustificada a contratar por parte de Jet Paq S.A., no se había acreditado que ésta hubiera restringido la competencia ni afectado -de modo real o potencial- el interés económico general en el mercado nacional del transporte de cargas. Por lo tanto, aconsejó al Secretario de Comercio que ordenara el archivo de las actuaciones.

### III. 2. 2. CHUBUT C/ ASOCIACIÓN AUSTRAL DE ANESTESIOLOGÍA <sup>46</sup>

#### **Abuso de posición dominante, obstaculización del acceso al mercado. Archivo de actuaciones.**

En este caso, el fiscal de estado de la Provincia del Chubut y el Subsecretario de Capacitación de la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut denunciaron ante esta Comisión a la Asociación Austral de Anestesiología, a ciertos médicos miembros de su Comisión Directiva y a ciertos prestadores y ex prestadores de los hospitales públicos de la Provincia del Chubut por presunta infracción de la ley 25.156. Los denunciantes explicaron que, ante la alarmante situación de escasez de anestesistas a escala nacional, los Ministerios de Salud de todo el país habían dispuesto el lanzamiento del Plan Nacional de Residencias de Médicos Anestésistas, a fin de capacitar a médicos en dicha especialidad. Sostuvieron que, no obstante, los denunciados se resistían de manera corporativa e infundada a colaborar en la formación de los residentes que habían obtenido los cupos respectivos, bajo las excusas de no tener la capacidad docente necesaria, de no contar con las estructuras adecuadas dentro de los hospitales y de no disponer de tiempo para enseñar.

Al ser citados a brindar sus explicaciones ante esta Comisión, los denunciados adujeron que desempeñarse como formadores de especialistas implicaba asumir un rol propio y específico de la docencia universitaria de posgrado, para el cual no se encontraban suficientemente preparados. Sostuvieron también que el Estado, en su carácter de empleador, no tenía derecho a modificar unilateralmente las condiciones y modalidades laborales de sus agentes, imponiéndoles la carga de prestar servicios de docencia. Concluyeron, entonces, que su negativa a desempeñarse como formadores de especialistas no constituía un aprovechamiento de una eventual posición monopólica, sino que se encontraba justificada por motivos de índole laboral, de jerarquía constitucional.

Sobre la base de la evidencia recabada en la etapa de instrucción, esta Comisión determinó que no surgía de manera concluyente que la conducta denunciada perjudicara el interés económico general. Por un lado, al prestar su testimonio, la Coordinadora del Servicio de Anestesiología del Hospital Zonal de Trelew “Adolfo Margara” señaló que el

---

<sup>46</sup> Expediente N° S01:0287014/2006: Asociación Austral de Anestesiología s/ Infracción a la Ley 25.156 (C. 1140), Dictamen CNDC N° 996 de fecha 13 de enero de 2016, receptado mediante RESOL-2016-262-E-APN-SECC#MP de fecha 8 de septiembre de 2016.

servicio de anestesiología se proveía con normalidad y que no existían situaciones conflictivas a ese respecto. En un sentido similar, el informe presentado por el Hospital Subzonal de la Ciudad de Rawson “Santa Teresita” daba cuenta de que, desde el año 2006 hasta el 2011, habían prestado servicios dos médicos anesthesiólogos, lo cual resultaba suficiente para cubrir el servicio.

Por otro lado, de los autos surgía que en los Hospitales de Comodoro Rivadavia y Trelew no resultaba viable la implementación de una residencia anestesiológica, ya que no contaban con las condiciones necesarias para la formación de profesionales en dicha especialidad. En este sentido, del informe presentado por el Hospital Zonal de Trelew “Adolfo Margara” surgía que el mismo no contaba con las condiciones científicas, académicas y de infraestructura necesarias para la capacitación de residentes en anestesiología y de la información provista por la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut surgía que los hospitales en los que debían formarse los residentes de Anestesiología no contaban con Jefe de Residentes y Instructor de Residentes.

Por último, esta Comisión sostuvo que de la evidencia obrante en las actuaciones no surgía que la Asociación Austral de Anestesiología hubiera participado en modo alguno en la concertación de conductas anticompetitivas. En este marco, esta Comisión concluyó que no existía mérito suficiente para proseguir con el procedimiento, por lo que aconsejó al Secretario de Comercio que dispusiera el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley 25.156.

### **III. 2. 3. TELECENTRO C/ FOX SPORTS <sup>47</sup>**

#### **Abuso de posición dominante, negativa de venta. Archivo de actuaciones.**

En este caso, la empresa Telecentro S.A. (en adelante, “Telecentro”) denunció la empresa Fox Sports Latin America S.A. (en adelante, “Fox Sports”) por incurrir en presuntas conductas violatorias de la ley 25.156. En su denuncia, Telecentro explicó que mantenía una relación contractual con la denunciada desde hacía varios años, ya que ésta le suministraba señales televisivas, como la señal “Fox Sports HD”, que eran incluidas en

---

<sup>47</sup> Expediente N° S01:0316202/2011: Fox Sports Latin America S.A. s/ Infracción a la Ley 25.156 (C. 1397), Dictamen CNDC N° 1063 de fecha 29 de julio de 2016, receptado mediante RESOL-2016-218-E-APN-SECC#MP de fecha 10 de agosto de 2016.

el servicio de televisión por cable ofrecido por Telecentro. Explicó que, no obstante, el 4 de agosto de 2011, Fox Sports le había notificado -a través de una carta documento- que, de no aceptar las nuevas condiciones que había fijado unilateralmente para renovar el vínculo entre las partes, interrumpiría de manera definitiva el suministro de la señal Fox Sports HD. Adujo que las condiciones exigidas por Fox Sports eran básicamente las siguientes: (a) la imposición de un incremento del 40% en la tarifa de la señal Fox Sports HD y (b) la obligatoriedad de contratar una nueva señal, denominada Fox Sports +” para ser añadida en el paquete básico de la grilla analógica, con una tarifa de \$ 2,25 por abonado más un ajuste de tarifa por TNB.

Telecentro denunció que la imposición de tales condiciones resultaba abusiva. En particular, sostuvo que le resultaba imposible añadir la señal “Fox Sports +” al paquete básico de la grilla analógica ya que (i) la tarifa pretendida era excesiva y (ii) no contaba con lugar disponible en la grilla analógica, puesto que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 296/2010 emitida por la AFSCA, tenía prohibido adicionar señales en el segmento básico analógico. El 5 de septiembre de 2011, Telecentro adujo que había llegado a un acuerdo comercial con Fox Sports por el cual se renovó el contrato para la provisión de la señal “Fox Sports HD”, incluyéndose además las señales “Fox Sports” y “Fox Sports +”. Por lo tanto, desistió de su denuncia y solicitó a esta Comisión que dispusiera el archivo de las actuaciones.

Esta Comisión analizó las constancias obrantes en estas actuaciones y concluyó que no se encontraban elementos para suponer que existiera coacción alguna por parte de Fox Sports sobre los cableoperadores. Para fundamentar su postura, se basó en varias consideraciones. Por un lado, descartó que las condiciones impuestas por Fox Sports constituyeran una “venta atada”. En este sentido, señaló que, de la lectura de la propuesta en cuestión (titulada “Renovación FOX SPORTS HD Y FOX SPORTS +”) no surgía que ambos productos debieran necesariamente ser adquiridos en bloque. Por otro lado, destacó que, en definitiva, la relación comercial entre las partes no se vio en ningún momento interrumpida, por lo que Telecentro continuó ofreciendo el canal Fox Sports HD con normalidad. Adicionalmente, señaló que la calidad de la prestación para los abonados al servicio básico de televisión tampoco había sufrido complicaciones, por lo que los clientes en todo momento pudieron acceder a la misma programación que la correspondiente al canal de alta definición, pero en su versión original. Por último, resaltó que, a la luz de las presentaciones de Supercanal S.A. y Cablevisión S.A., no surgía que

Fox Sports hubiese condicionado la provisión de la señal Fox Sports HD a la adquisición de la nueva señal Fox Sports +.

En este marco, la Comisión aconsejó al Secretario de Comercio disponer el archivo de las actuaciones, por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 de la ley 25.156.

### **III. 2. 4. CNDC C/ EL TEHUELCHÉ Y PCR <sup>48</sup>**

#### **Abuso de posición dominante, discriminación de precios. Archivo de actuaciones.**

En este caso, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia había iniciado de oficio una investigación contra las empresas El Tehuelche S.A.C.I.C.I. (en adelante, “El Tehuelche”) y Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. (en adelante, “PCR”), originada en una presentación llevada a cabo por la Secretaría de Obras Públicas de la Nación. En ella se mencionaba que estas empresas podían estar incurriendo en una práctica violatoria de la Ley 25.156, consistente en discriminar precios entre distintos clientes del mismo producto, que en este caso era la bolsa de cemento de 50 kg.<sup>49</sup> La situación descrita tenía que ver con un contexto en el cual dicha bolsa de cemento se vendía a un precio mayor en la zona de Río Gallegos (Santa Cruz) y a un precio menor en la zona de Viedma (Río Negro), a pesar de que el producto se fabricaba en una planta que estaba localizada más cerca de la primera ciudad que de la segunda.

De las explicaciones brindadas por las empresas denunciadas y de la posterior investigación de la CNDC, quedó claro que la conducta de discriminación bajo análisis no era imputable a El Tehuelche (que es una empresa que, entre otras actividades, posee locales comerciales especializados en la venta de materiales de construcción y productos de decoración), ya que en su caso la diferencia de precios estaba motivada por el distinto precio de compra que fijaba PCR (que es la empresa cementera que fabrica el producto en cuestión). Respecto de esta última empresa, en cambio, podía inferirse que la diferencia entre sus precios de venta en la zona de Río Negro y en la zona de Santa Cruz

---

<sup>48</sup> Expediente N° S01:0025768/2014: El Tehuelche S.A.C.I.C.I. y Petroquímica Comodoro Rivadavia s/ Infracción a la Ley 25.156 (C. 1489), Dictamen CNDC N° 1098 de fecha 4 de noviembre de 2016, receptado mediante RESOL-2017-387-E-APN-SECC#MP de fecha 16 de mayo de 2017.

<sup>49</sup> Esto podía implicar, por lo tanto, una infracción al artículo 2° inciso k) de la Ley 25.156, que define como una posible práctica anticompetitiva a la acción consistente en “*imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes y servicios*”.

obedecía al distinto nivel de competencia que existía en ambas zonas (mayor en el caso de Río Negro y menor en el caso de Santa Cruz).

Del análisis de la información recabada, esta Comisión llegó a la conclusión de que PCR había incurrido en una conducta de discriminación de precios entre sus clientes ubicados en la “Patagonia Norte” (que incluye la zona de Viedma) y la “Patagonia Sur” (que incluye la zona de Río Gallegos). Sin embargo, también tuvo en cuenta que, para PCR, la Patagonia Sur es un mercado geográfico en el cual tiene posición de dominio (y en el cual efectúa la mayor parte de sus ventas de cemento), y en cambio la Patagonia Norte es un área a la cual destina un porcentaje relativamente reducido de su producción (y en la cual compite activamente contra otras firmas). Esto llevó a esta Comisión a concluir que, en el caso en el cual se considerara que la discriminación de precios bajo estudio implicaba una infracción a la ley de defensa de la competencia, PCR probablemente optaría por dejar de vender su producto en la Patagonia Norte y concentrarse exclusivamente en la Patagonia Sur, generándole de ese modo un perjuicio a sus clientes de aquel mercado sin brindarle ningún beneficio adicional a los de éste.

El análisis llevado a cabo por la CNDC, entonces, concluyó que la conducta bajo análisis representaba un caso de discriminación de precios en el cual PCR estaba llevando a cabo una conducta que podía encuadrar dentro del artículo 2° de la Ley 25.156. Sin embargo, llegó también a la conclusión de que dicha conducta no implicaba generar perjuicio al interés económico general, debido a que la misma permitía ofrecer condiciones más ventajosas a cierto grupo minoritario de clientes (los de la Patagonia Norte) sin generarle un perjuicio directo al grupo mayoritario (los de la Patagonia Sur). En ese contexto, esta Comisión consideró que no existía mérito suficiente para proseguir con el procedimiento, por lo que aconsejó al Secretario de Comercio que dispusiera el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley 25.156.

### **III. 3. PRINCIPALES DICTÁMENES – AÑO 2017**

#### **III. 3. 1. A. POLLEDO C/ EDESUR <sup>50</sup>**

##### **Abuso de posición dominante, venta atada. Archivo de actuaciones.**

En este caso, el Sr. Antonio Polledo, un ingeniero civil propietario de una empresa constructora, denunció por abuso de posición dominante a la empresa Edesur S.A. (en adelante, Edesur), dedicada a la distribución y a la comercialización de energía eléctrica. En su denuncia, sostuvo que Edesur convencía a sus potenciales usuarios a contratarla para proveerles los servicios de construcción y montaje de tableros en baja tensión, mantenimiento de cámaras transformadoras, construcción y montaje de centros de transformación, venta de materiales eléctricos, entre otros, bajo la amenaza de no suministrarles energía eléctrica o en tardar en suministrársela. Sostuvo que esta conducta reducía el trabajo de contratistas, fabricantes, instaladores y electricistas, e impedía el acceso a la competencia, en perjuicio del interés económico general.

Al ser citada a brindar sus explicaciones al respecto, la denunciada negó haber realizado conductas anticompetitivas. En particular, sostuvo que (i) de acuerdo con lo establecido en su estatuto social, tenía la aptitud para prestar a terceros servicios de asesoramiento y de operación, accesorios y afines o relacionados con la industria eléctrica y (ii) sus contratantes contaban con plena autonomía para aceptar o rechazar libremente sus ofertas, de acuerdo con su conveniencia.

La Comisión analizó las constancias obrantes en estas actuaciones y concluyó que no existían elementos que permitieran tener por configurado un acto de naturaleza anticompetitiva con entidad suficiente para afectar el interés económico general. Para fundamentar su dictamen, se basó en las siguientes consideraciones. Por un lado, consideró que, si bien Edesur tenía una posición de dominio en el mercado de distribución y comercialización de energía eléctrica (en virtud de la concesión que le fuera otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional), no contaba con una posición de dominio en el mercado de provisión de productos y servicios para el control, mantenimiento y seguridad de instalaciones eléctricas, que, por el contrario, era un mercado fuertemente atomizado, puesto que la Cámara Argentina de Instaladores Electricistas, que agrupaba a los

---

<sup>50</sup> Expediente N° S01:0264119/2007: Edesur S.A. s/ Infracción a la Ley 25.156 (C. 1201), Dictamen CNDC N° 36 de fecha 4 de mayo de 2017, receptado mediante RESOL-2017-654-E-APN-SECC#MP de fecha 29 de agosto de 2017.

instaladores electricistas independientes y a las empresas del sector, contaba con 900 asociados (localizados mayoritariamente en Capital Federal y Gran Buenos Aires).

Por otro lado, la CNDC entendió que la conducta denunciada carecía de respaldo suficiente. En este sentido, señaló que tanto la abogada del Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales del Ente Nacional Regulador de la Electricidad como el Presidente de la Cámara Argentina de Instaladores Electricistas habían afirmado que no constaba que Edesur haya presionado en algún caso a un consumidor basándose en su condición de distribuidora y comercializadora de energía eléctrica. Por último, consideró que tampoco constaba en estas actuaciones que Edesur cobrara por los servicios en cuestión precios por debajo de su costo. De hecho, señaló que, más bien, de la declaración del Presidente de la Cámara Argentina de Instaladores Electricistas surgía que Edesur daba facilidades de pago y financiación que resultaban imposibles de equiparar para un instalador independiente.

En este marco, la Comisión concluyó que no existían elementos que permitieran tener por configurada una conducta anticompetitiva con entidad suficiente para afectar al interés económico general. En consecuencia, aconsejó al Secretario de Comercio que ordenara el archivo de estas actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley 25.256.

### **III. 3. 2. SWISS MEDICAL C/ ACLISASA Y OTROS <sup>51</sup>**

#### **Cartelización, acuerdo de precios. Multa.**

Este caso comenzó por una denuncia de la empresa SWISS MEDICAL S.A. (en adelante, SWISS MEDICAL) por un presunto acuerdo de tipo colusivo que abarcaba a un conjunto de clínicas y sanatorios privados de la provincia de Salta. El mismo estaba orientado a fijar precios de manera concertada entre la mayoría de los prestadores sanatoriales que operaban en las ciudades de Salta, Tartagal y Metán. La denuncia hacía también referencia a una práctica exclusoria que afectaba directamente al denunciante, y que estaba coordinada por la Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de la Provincia de Salta (en adelante, ACLISASA). La misma implicaba que las clínicas y sanatorios

---

<sup>51</sup> Expediente N° S01:0211182/2012: Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de Salta, Círculo Médico de Salta y otros s/ Infracción a la Ley 25.156 (C. 1440), Dictamen CNDC N° 53 de fecha 25 de julio de 2017, receptado mediante RESOL-2017-598-E-APN-SECC#MP de fecha 31 de julio de 2017.

afiliados a dicha asociación se negaban a atender a los afiliados de SWISS MEDICAL, probablemente como represalia al hecho de que dicha empresa había comenzado a construir un sanatorio propio en la ciudad de Salta.

La investigación llevada a cabo por esta CNDC mostró que los sanatorios involucrados en la denuncia representaban casi el 100% de la capacidad instalada en cuanto a internaciones en las ciudades analizadas, y que buena parte de ellos se hallaban afiliados a ACLISASA. Dichos sanatorios, además, se hallaban claramente unidos a través de un acuerdo horizontal, que se reflejaba en el hecho de que habían enviado comunicaciones a SWISS MEDICAL de manera conjunta, y habían firmado un acta acuerdo en la cual fijaban sus aranceles. Dichos aranceles, además, habían regido durante el período 2011-2013, y los mismos habían afectado a todas las empresas de medicina prepaga consultadas por la CNDC. Una de las clínicas denunciadas (CLÍNICA DEL NIÑO S.R.L.), sin embargo, fue finalmente excluida de la imputación, en virtud de haber dejado de funcionar en el año 2014, y lo mismo ocurrió con dos entidades originalmente denunciadas (CÍRCULO MÉDICO DE SALTA y ASOCIACIÓN SALTEÑA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA), por haberse probado que no habían tenido participación en la conducta investigada.

En base a la investigación de la CNDC, el Secretario de Comercio resolvió imponer multas a quince sanatorios salteños (CENESA, CLÍNICA 9 DE JULIO, CLÍNICA CRUZ AZUL, CLÍNICA DE LA MERCED, CLÍNICA DEL NEURODIAGNÓSTICO, CLÍNICA LUIS GÜEMES, CLÍNICA SAN ANTONIO, CLÍNICA SAN RAFAEL, HOSPITAL TRES CERRITOS, HOSPITAL SANTA CLARA DE ASÍS, MATERNIDAD PRIVADA SALTA, SANATORIO EL CARMEN, SANATORIO MODELO, SANATORIO PARQUE y SANATORIO SAN ROQUE) por valores en un rango de los \$ 494.278 hasta los \$ 3.472.499 (graduados según el número de camas de cada sanatorio). Adicionalmente, ACLISASA fue multada con una suma de \$ 491.480, ordenándose además la publicación de la medida en el Boletín Oficial y en la página web de ACLISASA.

Finalmente, el Secretario de Comercio resolvió también iniciar una investigación de oficio con relación a la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE CLÍNICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES, por la elaboración y difusión a sus asociados y/o a los establecimientos sanatoriales que sus asociados agrupan, de valores referenciales para las prestaciones sanatoriales. Esto se originó en el hecho de que, durante la investigación de

este caso, surgieron evidencias de ese tipo de conductas que podrían afectar la actividad de las clínicas y sanatorios de numerosas localidades de la Argentina, y que aparentemente estarían coordinadas por la mencionada confederación (que, a su vez, agrupa a asociaciones sanatoriales que operan en diferentes provincias).

### **III. 3. 3. CNDC C/ PRISMA Y OTROS** <sup>52</sup>

#### **Abuso de posición dominante, exclusividad. Aceptación de compromiso.**

Este caso comenzó como una investigación de mercado que el Secretario de Comercio le encomendó a esta Comisión Nacional en mayo de 2016. Dicha investigación involucraba de manera genérica al mercado de tarjetas de crédito y medios de pago electrónico de la Argentina, y fue llevado a cabo con el asesoramiento de consultores externos. Ese estudio concluyó con un informe de la CNDC que se publicó en el mes de agosto de 2016, en el cual se le recomendó al Banco Central de la República Argentina (BCRA) y a la Secretaría de Comercio que realizaran una serie de medidas para mejorar la competencia en el mercado (muchas de las cuales fueron implementadas exitosamente). La recomendación de la CNDC tuvo además impactos inmediatos en el mercado argentino de medios de pago, tales como la reducción de las comisiones a los comercios, la reducción de barreras de entrada al mercado, y la oferta de nuevos medios de pago electrónicos.

El informe de la CNDC le recomendó también al Secretario de Comercio que iniciara una investigación de oficio por presuntas conductas anticompetitivas llevadas a cabo por la empresa PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. (en adelante, PRISMA), que era una empresa cuyos accionistas eran 14 de los principales bancos comerciales de la Argentina. PRISMA era, además, el agente exclusivo de la tarjeta de crédito VISA en la República Argentina, y como tal controlaba aproximadamente el 60% de las operaciones realizadas en el país a través de tarjetas de crédito. La investigación de oficio fue entonces efectivamente iniciada, siendo denunciados en ella la empresa PRISMA y sus catorce bancos accionistas (SANTANDER, GALICIA, BBVA, PROVINCIA, HSBC, ICBC, PATAGONIA, ITAÚ, COMAFI, CREDICOOP, MACRO, CITIBANK, NACIÓN y

---

<sup>52</sup> Expediente N° S01:0391366/2016: Investigación de oficio contra Prisma Medios de Pago S.A. y sus accionistas en los términos del art. 1 y 2, inc. a), f), g), h), j), k) y l) de la Ley 25.156 (C. 1613), Expediente N° S01:0306673/2017 (C. 1613 – Inc. 11), Dictamen CNDC N° 76 de fecha 7 de septiembre de 2017, receptado mediante RESOL-2017-493-E-APN-SECC#MP de fecha 26 de septiembre de 2017.

BANCO DE SANTA FE). A la relación de hechos que dio inicio a la investigación de oficio se la acumularon posteriormente dos denuncias sobre los mismos hechos, llevadas a cabo respectivamente por la CÁMARA ARGENTINA DE COMERCIO Y SERVICIOS y por MERCADOLIBRE S.R.L.

Luego de presentar sus explicaciones acerca de los hechos investigados, PRISMA presentó en marzo de 2017 una propuesta de compromiso en los términos del artículo 36 de la Ley 25.156 de defensa de la competencia. Dicho compromiso obliga a los accionistas de PRISMA a vender el 100% del paquete accionario y no permite que más de un banco que opera en el país sea accionista de la empresa para impedir la integración hoy existente. En el mismo sentido, prohíbe a PRISMA que comercialice otra marca de tarjetas de crédito hasta que haya otra empresa en el mercado que comercialice la marca Visa; y la obliga a prestar sus servicios (de procesamiento de tarjetas de crédito y otros) de forma no discriminatoria a posibles competidores. A su vez, el compromiso obliga a PRISMA a discontinuar su servicio de transferencias inmediatas, lo que permite que ese servicio sea brindado por un proveedor independiente que asegure que otros medios de pago alternativos y competidores puedan desarrollarse en forma no discriminatoria. En último lugar, prevé el nombramiento de un auditor independiente, elegido por la CNDC, para verificar la marcha del cumplimiento.

Luego de efectuar una serie de consultas a diferentes actores del mercado (el BCRA, los denunciados, algunos competidores de PRISMA, etc.), la CNDC realizó diversas observaciones e introdujo algunas condiciones adicionales en el compromiso presentado por PRISMA y avalado por sus bancos accionistas. Finalmente, aconsejó también al Secretario de Comercio la aceptación de dicho compromiso, lo cual abrió el camino para desarmar la posición dominante de PRISMA en el mercado de medios electrónicos de pago, y para aumentar de manera significativa la competencia en dicho mercado. La resolución final fue a la postre firmada por el Ministro de la Producción, quien tomó el lugar del Secretario de Comercio en virtud de que este último se hallaba alcanzado por una incompatibilidad legal (artículo 15, inciso b) de la Ley 25.188).

### III. 3. 4. M. AGUILERA C/ ACINDAR Y JIT <sup>53</sup>

#### **Abuso de posición dominante, negativa de venta. Archivo de actuaciones.**

Este caso se inició a través de una denuncia llevada a cabo por la Sra. María José AGUILERA, quien es la titular de una empresa dedicada a la recolección de chatarra en la provincia de Santa Fe, y lidera además una asociación informal de empresas chatarreras conocida como el Sindicato General de Recicladores de Rosario. En dicha denuncia, la Sra. AGUILERA puso en conocimiento la existencia de una supuesta infracción a la ley de defensa de la competencia, ocurrida en virtud de una negativa de compra de la empresa ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. (en adelante, ACINDAR). Dicha negativa, a su vez, se habría originado en la existencia de un convenio de exclusividad entre ACINDAR y la empresa JIT S.A. (en adelante, JIT), quien tendría el carácter de proveedor exclusivo de chatarra para ACINDAR en las provincias de Santa Fe, Chaco, Córdoba, Entre Ríos y Mendoza.

De la investigación llevada a cabo por esta Comisión Nacional surgió que, en líneas generales, los hechos señalados por la denunciante eran correctos, en el sentido de que ACINDAR solo le adquiriría chatarra a JIT en las provincias mencionadas, en virtud de un acuerdo de exclusividad con dicha empresa que se remontaba a la década de 1990. Sin embargo, dicha exclusividad no fue considerada como una práctica anticompetitiva en este caso, en virtud de una serie de circunstancias relacionadas con motivos de eficiencia y con ausencia de posición dominante en el mercado relevante.

En efecto, las explicaciones de ACINDAR y de JIT coincidieron en el hecho de que el convenio entre dichas empresas estaba justificado en cuestiones de eficiencia y racionalidad productiva, y en que la denunciante no era en realidad una competidora de JIT sino una potencial proveedora de dicha empresa (puesto que no era un “acopiador final” de chatarra sino una empresa que operaba en un eslabón ubicado más arriba en la cadena de reciclado). Se verificó también que la posición de ACINDAR como demandante de chatarra (que es un producto que esa empresa utiliza como insumo en su proceso productivo de diversos tipos de acero) no alcanzaba a ser dominante, ya que su participación de mercado era de aproximadamente el 39%, en un contexto en el cual

---

<sup>53</sup> Expediente N° S01:0342362/2012: Acindar S.A. y JIT S.A. s/ Infracción a la Ley 25.156 (C. 1451), Dictamen CNDC N° 50 de fecha 20 de julio de 2017, receptado mediante RESOL-2017-658-E-APN-SECC#MP de fecha 30 de agosto de 2017.

existían otros cinco demandantes que representan el 61% del mercado. Tampoco se consideró que, en ese contexto, JIT tuviera posición de dominio como oferente de chatarra, puesto que su participación era de tan solo el 8%, en un mercado en el cual existían múltiples oferentes (y por lo menos dos de ellos tenían una participación de mercado mayor que la de JIT).

Todo lo expuesto abonó entonces la idea de que, en el caso bajo análisis, no se estaban verificando los supuestos para que se constituyera una infracción al Artículo 1° de la Ley 25.156 de defensa de la competencia, ya que, por un lado, la conducta denunciada no parecía representar una restricción en sí a la competencia ni un abuso de posición dominante y, por otro, no se percibía la posibilidad de perjuicio al interés económico general. Esto se debía a que la supuesta negativa de compra no era propiamente el resultado de una conducta de ACINDAR (quien, en virtud del proceso productivo que llevaba a cabo, no podía abastecerse directamente del material suministrado por la denunciante), y a que el convenio de exclusividad entre ACINDAR y JIT no implicaba un cierre del mercado que tuviera entidad suficiente como para excluir competidores del mismo. Todo eso hacía también que el interés afectado en este caso, si había alguno, fuera un interés particular (de la denunciante) pero no el interés económico general, ya que no se percibía que se hubiera producido ningún peligro a la competencia en el ámbito más amplio del mercado de provisión de chatarra a las empresas siderúrgicas.

Como consecuencia de la investigación llevada a cabo por la CNDC, entonces, el Secretario de Comercio resolvió ordenar el archivo de las actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

## **IV. PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA**

El área de Promoción de la Competencia de la CNDC tiene como responsabilidad primaria impulsar procedimientos de identificación, análisis, monitoreo y remoción de barreras legales a la competencia y desarrollar recomendaciones regulatorias pro competitivas y otras actividades de promoción de la competencia. Esto lo lleva a cabo a través de las siguientes actividades:

1. Analizar las normas vigentes en materia de regulaciones que puedan afectar la libre competencia en los mercados, identificando las prácticas anticompetitivas.

2. Proponer normas que impliquen la defensa de los derechos de la competencia, y códigos o compromisos de conductas anti monopólicas u oligopólicas.

3. Articular con los distintos entes reguladores de mercado y de servicios públicos a los efectos de proteger la libre competencia en los mercados.

4. Instruir procedimientos de investigación de mercado y validar las recomendaciones resultantes.

5. Coordinar los procedimientos de monitoreo de los diferentes sectores y ramas de la actividad económica requeridos por la CNDC.

6. Supervisar y gestionar la realización de estudios sectoriales por expertos y las recomendaciones resultantes.

7. Diseñar y proponer planes para la promoción de la competencia y coordinar su implementación.

En los apartados que siguen, se mencionarán las principales actividades llevadas a cabo por esta Comisión en lo que tiene que ver con tareas de promoción de la competencia. Por un lado, se consignarán las principales investigaciones de mercado llevadas a cabo en el período 2015-2015, y por otro se enunciarán las principales actividades relacionadas con eventos internacionales, y con jornadas y seminarios nacionales.

## **IV. 1. INVESTIGACIONES DE MERCADO**

### **IV.1.1. TARJETAS DE CRÉDITO Y MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS <sup>54</sup>**

Esta investigación de mercado fue la que dio origen al caso “CNDC c/ PRISMA y otros”, ya reseñado en el capítulo anterior. La investigación al respecto culminó con la Resolución CNDC N° 17, de fecha 29 de agosto de 2016, a través de la cual, además de iniciarse el caso por conductas anticompetitivas contra la empresa PRISMA y contra los bancos accionistas de dicha empresa, se le recomendó al Banco Central de la República Argentina revisar integralmente la regulación de pagos electrónicos, con especial énfasis en la instrumentación de políticas que promuevan la competencia en todos los niveles y etapas de la industria. Finalmente, esta Comisión le recomendó al BCRA y al señor Secretario de Comercio, en su calidad de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.065, proponer modificaciones a la citada ley que favorezca la competencia.

### **IV.1.2. INDUSTRIA LECHERA <sup>55</sup>**

Esta investigación de mercado comenzó a través de un expediente de la Subsecretaría de Lechería del Ministerio de Agroindustria de la Nación, en el cual, en conjunto con esta CNDC, se le solicitó a un consultor externo la elaboración de un estudio de mercado sobre las condiciones de competencia en la cadena de valor de la industria lechera. Las conclusiones de dicho estudio sugirieron que la CNDC estudiara con mayor profundidad las prácticas de “clearing lechero” y “lealtad al proveedor”, puesto que se consideró que las mismas podrían estar operando como conductas facilitadoras de una eventual cartelización entre las principales usinas lácteas.

El estudio llevado a cabo por el consultor recomendó además que la CNDC analizara las relaciones entre la industria procesadora de leche y productos lácteos y los supermercados, y también que esta Comisión llevara a cabo actividades tendientes a capacitar a las cámaras empresarias y asociaciones del sector en temas de defensa de la competencia.

---

<sup>54</sup> Expediente N° S01:0204600/2016: Tarjetas de crédito, débito y medios de pago electrónicos s/ Investigación de mercado (C. 1596), Resolución CNDC N° 17 de fecha 29/08/2016.

<sup>55</sup> Expediente N° N° S01:0371425/2016: Investigación de mercado sobre las condiciones de competencia en las cadenas de valor de la industria lechera (C. 1609), Resolución CNDC N° 77 de fecha 24/10/2017.

En virtud de todo ello, esta Comisión inició una investigación propia sobre la cadena de valor de la industria lechera el día 18 de agosto del 2016. La misma finalizó casi un año después, con una serie de recomendaciones para la Subsecretaría de Lechería del Ministerio de Agroindustria. Dichas recomendaciones tuvieron como objetivo proporcionar medidas para limitar el acceso de productores lecheros a información sobre sus competidores que podrían facilitar la colusión y promover mejores prácticas las Cámaras Empresariales, a fin de limitar la posibilidad de que dichas asociaciones puedan funcionar como facilitadoras de colusión. Como resultado, el tema de la colusión y el intercambio de información se ha introducido en las discusiones entre la autoridad pública y los productores.

#### **IV.1.2. OTROS ESTUDIOS DE MERCADO**

Entre los años 2016 y 2017, esta Comisión encargó también la realización de otros estudios a consultores externos, de los cuales resultaron distintas conclusiones respecto de las condiciones de competencia en diferentes mercados. Además de los ya mencionados anteriormente sobre el sector lechero y sobre el sector de tarjetas de crédito, hubo otros tres estudios (referidos a los sectores del acero, del aluminio, y del transporte automotor de pasajeros de larga distancia) que desembocaron en investigaciones de mercado llevadas a cabo por el área de promoción de la competencia de la CNDC, y que aún no habían finalizado al mes de diciembre de 2017.

Adicionalmente, la CNDC publicó resúmenes de varios otros estudios de mercado encargados, y de cuyas conclusiones surgió que no correspondía comenzar investigaciones de mercado adicionales. Entre dichos estudios pueden mencionarse los referidos a los sectores de aceites comestibles, jabón y detergente para la ropa, carne vacuna, telefonía celular, y yerba mate. Ellos están disponibles en la página web de la CNDC (<https://www.argentina.gob.ar/defensadelacompetencia/estudiosdemercado>).

### **IV. 2. OTRAS ACTIVIDADES**

#### **IV.2.1. EVENTOS INTERNACIONALES**

A continuación se reseñan los principales eventos internacionales en los cuales

participaron representantes de esta CNDC durante el período 2015-2017.

- *Conferencia Anual 2016, COMPAL, Colombia*

Los días 17 y 18 de marzo el Presidente de la CNDC, Lic. Esteban Greco, participó como orador de la Conferencia Anual de COMPAL, detallando el accionar, perspectivas y desafíos a futuro de nuestro Organismo.

- *“Spring Council Meeting”, American Bar Association, Washington DC*

En este encuentro que se llevó a cabo el día 5 de abril, se gestaron sólidos lazos institucionales entre la CNDC (representada por el Lic. Esteban Greco) y múltiples agencias del mundo y estudios de abogados que colaboraron ad-honorem en la revisión del proyecto de ley de Defensa de la Competencia, resultando un invaluable apoyo internacional a la gestación de la misma.

- *“12th Annual IBA Competition Mid-Year Conference”, International Bar Association, México DF*

En esta conferencia, realizada los días 16 y 17 de mayo, el Presidente de la CNDC, Lic. Esteban Greco, participó como speaker en la mesa de debate de presidentes de agencias de competencia, junto a sus pares de Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Estados Unidos y México.

- *Reunión Anual del Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de Competencia de Naciones Unidas*

En octubre 2016, el presidente de la CNDC presidió la reunión anual del Grupo Intergubernamental de Expertos (GIE) en Derecho y Política de Competencia de Naciones Unidas en Ginebra, Suiza, que se desarrolló entre los días 19 y 21 de octubre.

“La invitación que recibió Argentina para presidir el GIE es un reconocimiento al impulso que este Gobierno le ha dado a las políticas de competencia y refuerza la presencia y participación en foros internacionales de la Comisión Nacional Defensa de la Competencia”, señaló Greco.

El encuentro, que reúne anualmente a delegados gubernamentales, responsables de agencias de competencia, ONGs, expertos internacionales y universidades de todo el mundo, es el evento más importante de las Naciones Unidas en materia de política de competencia.

- *Reunión anual de lucha contra los carteles organizada por la Red Internacional de Competencia (ICN)*

En octubre de 2016, la CNDC, representada en esta oportunidad por quien era el Director Nacional de Conductas Anticompetitivas, Marcelo D'Amore, participó de la reunión anual de lucha contra los carteles organizada por la Red Internacional de Competencia (International Competition Network, ICN) en Madrid, España.

Durante el encuentro, representantes de autoridades de 60 países intercambiaron procedimientos y compartieron experiencias para mejorar la eficacia de sus actuaciones en la lucha contra los carteles, abordando temas tales como: estrategias e instrumentos para la investigación de cárteles; interacción entre aplicación pública y privada del derecho de la competencia; coordinación entre agencias de competencia para mejorar la lucha contra los carteles internacionales; sanciones como elementos de disuasión en la lucha contra cárteles; y conexiones entre los cárteles y la corrupción.

- *Reunión Anual 2016 del Comité de Competencia de la OCDE*

Durante el mes de noviembre de 2016, la CNDC, a través de su Presidente, Esteban Greco, del vocal Pablo Trevisán y de la Directora Nacional de Promoción de la Competencia, Lucía Quesada, participó de la Reunión del Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en la ciudad de París, Francia.

En esta oportunidad se enviaron dos contribuciones escritas, referidas respectivamente a “Definición del Mercado Geográfico” y a “Discriminación de Precios” en casos de defensa de la competencia. Dichas contribuciones fueron posteriormente publicadas por la OCDE en su serie de “mesas redondas sobre temas de competencia” (Competition Roundtables), junto con contribuciones de otros países miembros de la OCDE e invitados especiales.

Asimismo, los representantes de la CNDC participaron en dicha oportunidad del Foro Global de Competencia de la OCDE, el cual reúne funcionarios de alto nivel de todo el mundo, ofreciendo una gran oportunidad para el diálogo entre países de la OCDE y economías que no forman parte de dicha organización. En dicha oportunidad, la CNDC participó enviando dos contribuciones escritas sobre “independencia de la autoridad de competencia”, y sobre “sanciones en casos de conductas anticompetitivas”.

- *“International Competition Conference”, Berlín*

El vocal de la CNDC Eduardo Stordeur fue invitado por la Fundación Hanns Seidel a participar del evento organizado por la Autoridad Alemana de Competencia que se llevó a cabo los días 15 y 17 de marzo de 2017 en la Ciudad de Berlín. El evento contó con la participación de expertos internacionales y autoridades de agencias de distintas partes del mundo. Algunos de los temas abordados fueron: los desafíos que representan los mercados digitales y la Big Data para las agencias de competencia, y las estrategias modernas para combatir carteles en la era digital.

- *“65th Antitrust Law Spring Meeting”, American Bar Association, Washington, D.C.*

Los días 28, 29 y 31 de marzo de 2017, el Presidente de la CNDC, Lic. Esteban Greco, junto con el vocal Pablo Trevisán, participaron del encuentro en el que se discutieron los últimos avances de Defensa de la Competencia en Argentina, Brasil, Chile y México. El presidente de la CNDC también debatió acerca de los avances de Defensa de la Competencia en Latinoamérica en el “Breakfast Seminar on Latin American Enforcement” organizado por Lex Mundi Antitrust, Competition and Trade Group el 29 de marzo.

- *16° Congreso Anual de la Red Internacional de Competencia (ICN), Porto (Portugal)*

La CNDC participó del 16° Congreso Anual de la Red Internacional de Competencia (*16th Annual Conference of the International Competition Network*), que tuvo lugar durante el mes de mayo de 2017 en la ciudad de Porto, Portugal. En dicho congreso los representantes de la CNDC fueron la vocal Fernanda Vicens, y el Director General de Estudios Económicos y Legales, Germán Coloma. El evento resultó muy importante como reconocimiento de la comunidad antitrust internacional para con la CNDC, ya que nuestra Comisión fue acreedora al primer premio en el concurso sobre promoción de la competencia, por su trabajo sobre tarjetas de crédito y medios de pago electrónicos. Dicho premio fue recibido por la Dra. Vicens, quien también fue la encargada de exponer sobre el tema de referencia.

- *“2017 Antitrust in the Americas IV”, México DF*

Esteban Greco, junto con autoridades de México, Chile, Brasil y Estados Unidos, participaron del “Enforcer’s Panel”, en el que expusieron acerca de los cambios recientes en las Agencias de Competencia de la Región. La conferencia, organizada conjuntamente por la Antitrust Division de la American Bar Association, la Barra Mexicana y el IBRAC, reúne funcionarios de gobierno, abogados y expertos en Defensa de la Competencia, para discutir temas de vanguardia, en el contexto de un escenario cambiante en materia de defensa de la competencia como lo es América Latina.

- *“23° Seminario Internacional de Defensa de la Competencia” (San Pablo)*  
y *“5th BRICS International Competition Conference” (Brasilia)*

En el 23° Seminario Internacional de Defensa de la Competencia en San Pablo (Brasil), el presidente de la CNDC, Esteban Greco, disertó junto a autoridades de competencia y abogados de Argentina, Brasil y Chile en el panel “combate a carteles y soluciones cooperativas en América Latina: un panorama general de las lecciones y desafíos futuros”. Los expertos debatieron acerca del uso de mecanismos de cooperación entre investigador e investigado en el combate a carteles en América Latina, sus matices y desafíos a futuro.

Posteriormente, el presidente de la CNDC participó en el panel “Inter agency cooperation in the analysis of international mergers”, en el marco del Congreso Internacional de Competencia de los BRICS (que tuvo lugar en la ciudad de Brasilia). Dicho congreso tiene por objetivo fomentar la cooperación para que los mercados emergentes y los países en desarrollo compartan experiencias y reflexionen conjuntamente en el campo de la competencia. El tema de la conferencia del año 2017 fue: “Hacia una exitosa segunda década de cooperación”.

- *Reunión Anual 2017 del Comité de Competencia de la OCDE*

Por segundo año consecutivo, la CNDC participó de la reunión anual del Comité de Competencia de la OCDE, en la ciudad de París. En ella el presidente de la CNDC, Esteban Greco, aprovechó además para reunirse con los líderes de las agencias antimonopolio de Brasil, Chile, México y Perú. Durante la reunión se discutieron, entre otros temas, el trabajo que actualmente realizan para garantizar la aplicación eficaz de la política de competencia en los mercados de Latinoamérica, así como oportunidades de

cooperación y capacitación entre los cinco países. Los participantes también acordaron llevar a cabo capacitaciones técnicas entre los equipos sustantivos de las autoridades, además de seguir reuniéndose de manera periódica en el marco de las reuniones del Comité de Competencia de la OCDE.

#### **IV.2.2. JORNADAS Y SEMINARIOS NACIONALES**

A continuación se mencionan los principales eventos nacionales en los cuales participaron representantes de esta CNDC durante el período 2015-2017.

- *Taller de control de concentraciones, Buenos Aires, Argentina*

Durante el mes de mayo de 2016 los miembros de la CNDC participaron de un entrenamiento técnico sobre Concentraciones Económicas realizado por la Federal Trade Comisión de EEUU (FTC). El Taller se propuso brindar herramientas para el análisis de concentraciones económicas, compartir experiencias internacionales y mejores prácticas, así como actualizar y profundizar los conocimientos de los especialistas técnicos de la CNDC.

- *Programa de Cooperación Técnica FTC-CNDC, Buenos Aires, Argentina.*

Los días 12, 13 y 14 de septiembre de 2016 los funcionarios de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia asistieron a un entrenamiento técnico brindado por Keith Brand, economista de la Federal Trade Commission. El entrenamiento se focalizó en el uso de técnicas para definir el mercado relevante, particularmente para el análisis de fusiones y adquisiciones. El encuentro se desarrolla en el marco del Programa de Cooperación Técnica llevado a cabo entre la FTC y la CNDC.

- *Semana de la Competencia, Buenos Aires, Argentina.*

En el mes de noviembre de 2016, la CNDC llevó a cabo, por primera vez en la Argentina, la denominada “Semana de la Competencia”. Las actividades se desarrollaron entre los días 2 y 10 de noviembre, y contaron con la presencia de expertos nacionales e internacionales que brindaron talleres y conferencias, aportando una visión global en temas de competencia.

El primero de los eventos abiertos al público fue la “Conferencia en Derecho de la Competencia Comparado”, organizada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia junto con la Universidad Torcuato Di Tella y la Loyola University de Chicago, Estados Unidos. La conferencia contó con la participación de miembros de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y de expertos internacionales tales como Richard Whish (Profesor Emérito del King’s College, Londres), Ian Forrester (Juez Tribunal de Justicia UE, Luxemburgo) Carlos Mena Labarthe (Titular de la Autoridad Investigadora, COFECE, México) y otros.

Adicionalmente, la CNDC organizó un taller sobre “Diseño de licitaciones públicas y detección de carteles”, realizado en conjunto con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y destinado a concientizar a los responsables de las licitaciones públicas acerca de los costos y riesgos de acuerdos colusorios en los procesos licitatorios. En este contexto se realizó también el evento “Competencia y compras públicas: Políticas y buenas prácticas para prevenir la cartelización en licitaciones públicas”, orientado a funcionarios, políticos y al sector privado. El mismo contó con la participación de Guillermo Dietrich (Ministro de Transporte), Miguel Braun (Secretario de Comercio), Esteban Greco (Presidente de la CNDC), Laura Alonso (Secretaria de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción), Felipe Irrázabal (Fiscal Nacional Económico, Chile), Eduardo Frade Rodrigues (Superintendente General – CADE, Brasil), Juan Pablo Herrera Saavedra (Economista Jefe – Secretaría de Industria y Comercio, Colombia) y Antonio Capobianco (Senior Competition Expert – OCDE).

- *Jornadas de entrenamiento con expertos internacionales, Buenos Aires, Argentina*

Durante el mes de marzo de 2017 los funcionarios de la CNDC recibieron entrenamiento técnico de William Kovacic, profesor de derecho de la competencia de la Universidad George Washington (EEUU) y director de la Autoridad de la Competencia y los Mercados (Reino Unido). En ese marco, el profesor Kovacic brindó las charlas “Efectividad de las agencias de competencia – Priorización de casos de alto impacto” y “Casos y experiencia reciente en Estados Unidos”.

- *Capacitación en la Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, Argentina.*

El 17 de mayo de 2017, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia presentó “La defensa de la competencia en Argentina: aspectos económicos y jurídicos” en la Universidad Nacional del Sur de la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. La charla estuvo a cargo de la directora nacional de Promoción de la Competencia, Lucía Quesada, junto con el director de Estudios Legales, Martín Ataefe y el Lic. Juan Heredia, y fue destinada a estudiantes de la Licenciatura en Economía y la Maestría en Economía y Derecho.

El encuentro estuvo enmarcado dentro del Programa de Promoción de la Competencia, que tiene por objetivo difundir los beneficios de la competencia, sus fundamentos económicos, el marco legal en Argentina y las actividades de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia con el fin de crear una cultura de la competencia.

- *Conferencia en la Cámara Española de Comercio, Buenos Aires, Argentina*

El 14 de junio de 2017, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia participó de la charla “Actualización en Defensa de la Competencia en Argentina: Prioridades y Cambios Legislativos”, que se realizó en la Cámara Española de Comercio de la República Argentina. En representación de la CNDC estuvieron presentes el presidente Esteban Greco, y la directora nacional de Promoción de la Competencia, Lucía Quesada.

Durante las presentaciones se abordaron distintos temas: indicadores del primer año de gestión, prioridades en la investigación de conductas anticompetitivas, mejoras en el análisis de concentraciones económicas, novedades en investigaciones de mercado, elementos clave de la nueva ley, nueva autoridad, interpretaciones de conductas anticompetitivas, sistema de clemencia, daños y perjuicios y nuevo sistema de control de concentraciones económicas.

- *Jornadas de entrenamiento con expertos internacionales, Buenos Aires, Argentina*

La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia recibió la visita los especialistas de la Federal Trade Commission Tina Kondo, abogada, Assistant Regional Director, Northwest Region y David Osinski, economista de la Antitrust Division, quienes

brindaron un entrenamiento sobre “Single Firm Conduct” entre los días 28 y 30 de junio de 2017.

El taller tuvo como objetivo brindar herramientas a los miembros de la CNDC para analizar los efectos competitivos de las conductas unilaterales a partir de la exposición teórica y el estudio de casos. En el marco de este taller, se resaltó la importancia de hacer un balance adecuado entre efectos anticompetitivos y efectos procompetitivos de una determinada conducta.

- *Seminario sobre abusos de posición de dominio en la CNDC*

La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia realizó un seminario sobre abusos en posición de dominio, que fue brindado por Jorge Padilla, Senior Managing Director de Compass Lexecon, el día 19 de julio de 2017. En el encuentro se abordaron temáticas como precios excesivos, precios predatorios, programas de fidelización y se analizaron casos prácticos.

- *Conferencia en la Universidad Católica Argentina*

El vocal Pablo Trevisán y la Directora Nacional de Promoción de la Competencia, Lucía Quesada, participaron del desayuno “Compliance y Defensa de la Competencia”, organizado por el Programa de Compliance, Ética y Derecho para Ejecutivos de Finanzas, de la Escuela de Negocios y el Departamento de Posgrado de Derecho de la UCA, y el Instituto Argentino de Ejecutivos de Finanzas.

Durante el encuentro, los expositores explicaron el marco normativo actual en Argentina y el proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, y destacaron la importancia de la implementación en empresas de programas de compliance antitrust.

- *Seminario “Combatiendo la corrupción y promoviendo la competencia en contrataciones públicas”*

El 30 de octubre de 2017 se realizó en la sede de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia el evento “Combatiendo la Corrupción y Promoviendo la Competencia en Contrataciones Públicas” organizado por la CNDC y la Oficina Anticorrupción con el apoyo de la Embajada Británica de Buenos Aires.

En el encuentro, expertos nacionales e internacionales en materia de integridad, transparencia y promoción de la competencia abordaron la problemática de la corrupción y las prácticas anticompetitivas en contrataciones públicas.

- *Taller de capacitación en La Rioja*

El día 15 de noviembre de 2017 la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia brindó un taller de capacitación por invitación de la Dirección General de Sistemas de Contrataciones del Ministerio de Hacienda de La Rioja. La charla estuvo dirigida a los funcionarios del Ministerio de Hacienda de La Rioja a cargo de compras y contrataciones.

El encuentro estuvo a cargo de la Directora Nacional de Promoción de la Competencia, Lucía Quesada, y del Director de Promoción Federico Volujewicz.

- *8° Coloquio del ForoCompetencia, Pilar, Argentina*

Durante el mes de noviembre de 2017, varios representantes de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia participaron en el 8° Coloquio del ForoCompetencia, que tuvo lugar en el Hotel Sheraton, en Pilar (provincia de Buenos Aires). En dicho coloquio participan representantes de los sectores público, privado y académico de varios países iberoamericanos, y se llevan a cabo debates sobre temas generales y particulares de defensa de la competencia. En esta oportunidad, el Coloquio contó además con la presencia del Secretario de Comercio, Miguel Braun, y del Presidente de la CNDC, Esteban Greco, y en su comité organizador participaron los vocales Pablo Trevisán y Marina Bidart, y los directores nacionales Lucía Quesada y Germán Coloma.